**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.**

---

**BOLETÍN N° 12.664-07-1**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia suma.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en perfeccionar los procedimientos penales de extradición regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, a fin actualizarlos y ajustarlos a los requerimientos que surjan en el marco de la cooperación jurídica internacional entre Estados.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional.**

Mediante oficio N° 14.763, de fecha 29 de mayo de 2019,la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó a la Excma. Corte Suprema su opinión, en particular, respecto de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 1° y en los artículos 639 bis y 639 ter del Código de Procedimiento Penal, contemplados en el artículo 2° del proyecto.

El referido artículo 450 innova al establecer que las resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos establecidos en el Código Procesal Penal. Estos recursos serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Por su parte el artículo 2° del proyecto introduce los nuevos artículos 639 bis y 639 ter en el Código de Procedimiento Penal, facultando a la Corte Suprema para otorgar salvaguarda de no aplicar pena más alta que la aplicada en el Estado requerido en la extradición activa (Artículo 639 bis) y la de abonar a la pena impuesta el tiempo que la persona, cuya extradición se solicita, estuviere privado

de libertad en el Estado requerido por medidas cautelares u orden de detención previa (artículo 639 ter).

No obstante que no se consultó expresamente a la Corte Suprema, ésta también se pronunció respecto a los artículos 438, 438 bis y 438 ter, que el artículo 1° del proyecto agrega al Código Procesal Penal, normas equivalentes a los ya referidos artículos 639 bis y 639 ter. En efecto en su considerando seis, números 3 y 4 explica que tales requerimientos se pueden efectuar tanto a las Cortes de Apelaciones, en cuanto a las normas que se introducen en el Código Procesal Penal, como ante la Corte Suprema, en lo que respecta a las nuevas normas que se introducen en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 445 (del artículo 1° del proyecto) establece que las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares serán apelables ante la Corte Suprema en conformidad al artículo 149 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, los artículos 438, 438 bis, 438 ter, 445 y 450, que introduce el artículo 1°, y los artículos 639 bis y 639 ter, que introduce el artículo 2°, son normas de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental al entregar nuevas atribuciones.

**3) <u>Normas de quórum calificado.</u>**

El artículo 432 (del artículo 1° del proyecto) establece que la audiencia de tramitación de extradición activa ante el juez de garantía. a petición fundada de alguno de los intervinientes, podrá ser reservada. De conformidad con el artículo 8° de la Carta Fundamental esta norma es de quórum calificado.

**4) <u>Requiere trámite de Hacienda.</u>**

El proyecto no requiere trámite ante la Comisión de Hacienda.

**5) <u>Aprobación del proyecto en general,</u>**

Fue aprobado en general por el voto unánime de los diputados y diputadas señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida Hugo Gutiérrez; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

**5) <u>Se designó Diputado Informante al diputado señor Hugo Gutiérrez.</u>**

**********

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el Mensaje se entregan los fundamentos y se describe el contenido del proyecto:

**“ANTECEDENTES.**

El fenómeno de la globalización ha generado una serie de desafíos en relación a la problematización de múltiples caracteres de la configuración tradicional de los Estados, como también de las sociedades.

En efecto, la globalización, como un continuo proceso de comunicación e interdependencia entre países, ha conllevado un mayor flujo de migraciones, como también de facilidades en el tránsito de personas por el mundo, fruto de acuerdos transfronterizos y otros mecanismos tendientes a concretizar la noción de “aldea global”.

Si bien es cierto que dicho proceso ha fomentado el multiculturalismo, la integración de los países y robustecimiento de los lazos entre las personas de las más diversas naciones del mundo, no es menos cierto que ello también ha generado una serie de problemáticas que deben ser abordadas por las regulaciones nacionales e internacionales, a fin de que estas ofrezcan respuestas adecuadas a las mismas.

Es así que, la ciencia jurídica debe abordar, entre otros, el desafío de dar eficaces respuestas a diversas problemáticas suscitadas en materia penal que han surgido -o se han incrementado- en virtud del proceso de globalización que venimos exponiendo.

En efecto, la concepción tradicional de soberanía nacional descansa en el principio clásico de la territorialidad, en virtud del cual, dicha soberanía se ejerce dentro del territorio del Estado. La mencionada premisa se aplica de igual manera en relación con el desenvolvimiento de la jurisdicción, en el entendido de que es una forma de ejercicio de la soberanía nacional. Es por ello que los tribunales nacionales no poseen competencias para juzgar ni hacer ejecutar sentencias en países extranjeros.

Por tanto, los sistemas jurídicos deben hacerse cargo de aquellos casos en los que las personas se trasladan de un país a otro, a efectos de eludir la jurisdicción de los tribunales de un Estado, ya sea, para evitar uno o varios juicios en su contra, ya sea para evitar la ejecución de una o varias condenas impuestas.

Ciertamente la problemática anotada no es nueva, razón por la cual, desde antaño los Estados han diseñado mecanismos de cooperación en materia judicial, celebrando tratados bilaterales y multilaterales al respecto, como también los pertinentes acuerdos en materia de extradición.

Sin embargo, el proceso de globalización hace necesario el constante ajuste de dichas herramientas de asistencia recíproca, a fin de que mantengan

vigencia como mecanismos eficaces de cooperación. Si la referida actualización normativa no acontece, o haciéndolo, no lo hace con la celeridad que se requiere, la pretensión de imposición del *ius puniendi* de cada uno de los Estados respecto a personas que se han trasladado a un país extranjero, se volvería ilusoria, haciendo falaz la concreción de la justicia y el restablecimiento del imperio del derecho.

Dicha actualización constante y continua no solo debe ser materializada en el ámbito internacional, sino que también en la legislación interna de cada país, a fin de que el ordenamiento jurídico nacional tenga la capacidad de dotar de efectividad a los compromisos internacionales que el Estado de Chile haya o vaya a suscribir. Este ejercicio es tan importante como el referido en el párrafo anterior, toda vez que si este no se satisface adecuadamente, los mencionados compromisos internacionales se transformarían en meras normas formales desprovistas de la eficacia material que debiesen desplegar.

Nuestro país ha entendido que los desafíos inherentes del proceso de globalización deben afrontarse en las dos dimensiones ya anotadas. Es por ello que hemos suscrito importantes instrumentos internacionales en materia de cooperación internacional como, por ejemplo, el tratado de extradición con la República Italiana, del año 2017, e impulsado iniciativas legales que concretizan compromisos internacionales adoptados con antelación como, por ejemplo, la contenida en el boletín N° 12.192-25, que Establece nomas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest.

En atención a lo anterior, este Gobierno se encuentra siempre en el constante y continuo estudio de nuestra legislación nacional, revisando de manera crítica nuestra normativa interna, a fin de formular las iniciativas necesarias al Congreso Nacional para perfeccionar nuestra ley, con miras a que esta responda de la mejor forma posible a los requerimientos de las personas.

Así, este Gobierno ha detectado que una de las principales herramientas de asistencia internacional en materia penal, como ciertamente lo es la extradición, necesita una revisión exhaustiva a fin de perfeccionar la regulación de la misma.

En efecto, nuestra legislación interna en materia de extradición, sustancialmente está regulada en el Código de Derecho Internacional Privado –que, como sabemos, tiene el rango de compromiso internacional- y en el Código de Procedimiento Penal. El primero se encarga de declarar y establecer los principios, reglas y parámetros más fundamentales en materia de extradición, consensuados a lo largo de los años de evolución del Derecho Internacional, muchos de los cuales han sido asentados por la doctrina especializada y reconocidos constantemente por organismos internacionales, como elementos orientadores de las altas judicaturas. El segundo, en tanto, regula los procedimientos de carácter nacional aplicables a las solicitudes de extradición efectuadas por nuestro país a otros Estados (extradición activa) y aquellas que efectúan dichos Estados a nuestro país (extradición pasiva).

Ambos cuerpos normativos tienen una larga data, por cuanto el primero de ellos fue suscrito en el año 1928, en tanto que el segundo es un Código decimonónico. Por tanto, la actualización de la regulación de la extradición resulta más que evidente.

Ahora bien, pudiere afirmarse que la referida actualización ya se ha producido, por cuanto la extradición es una materia regulada en el Código Procesal Penal, el cual va a cumplir veinte años de vigencia.

Sin embargo, la aseveración referida en el párrafo anterior merece, al menos, dos comentarios. En primer lugar, tal y como da cuenta el mensaje que inició la tramitación del mencionado Código, el énfasis de la iniciativa en materia de extradición fue la introducción de ajustes necesarios a la normativa ya existente, con la finalidad de que guardase coherencia y armonía con la estructura propuesta por el nuevo sistema procesal penal, sin efectuar mayores cambios. Lo anterior se condice con la necesidad de los legisladores de aquellos tiempos pretéritos de concentrarse en el abordaje de los principales aspectos y nudos críticos que representaba el nuevo sistema, con la adición de las dificultades propias del impulso de un nuevo Código de enjuiciamiento criminal. En segundo lugar, conviene recordar que el Código Procesal Penal, si bien tiene poco tiempo de vigencia en comparación a otras leyes codificadas (por ejemplo, Código Civil, Código de Comercio, entre otros), ha tenido la duración necesaria para estudiar modificaciones al mismo, para actualizarlo a la realidad contemporánea; reflejo de ello es la serie de leyes modificatorias que han alterado su texto original. Sin embargo, este ejercicio de actualización no ha acontecido en materia de extradición y, como se aprecia, el articulado original del Código en la materia ha permanecido incólume (salvo una mínima, pero importante reforma el año 2005 en relación a la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales en materia de extradición pasiva).

Por tanto, los procedimientos nacionales de extradición deben ser sometidos a un acucioso y exhaustivo examen, a efectos de precisar su contenido y procurar que se mantengan como medios idóneos de cooperación internacional en el contexto de un mundo globalizado con todas las implicancias y complejidades que ello conlleva.

Dicha revisión no solo se hace necesaria desde el punto de vista formal, sino que la experiencia ha demostrado que los procedimientos nacionales de extradición deben de hacerse cargo de una serie de exigencias, las cuales, al no estar reguladas, o bien, no haber sido suficientemente regladas, han conllevado la obstaculización, e incluso la denegación de solicitudes de extradición, por cuestiones netamente procesales.

**OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

El presente proyecto de ley tiene por objetivo perfeccionar los procedimientos penales de extradición regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, a fin actualizarlos y ajustarlos a los requerimientos que surjan en el marco de la cooperación jurídica internacional entre Estados.

**CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El presente proyecto consta de un estatuto permanente compuesto por dos artículos.

El artículo primero introduce modificaciones a los procedimientos de extradición activa y pasiva, ambos contenidos en el Código Procesal Penal.

**EXTRADICIÓN ACTIVA.**

En relación a las modificaciones al procedimiento de extradición activa, se destacan las siguientes:

**REFORMULACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN ESPECIAL EN AUSENCIA DEL IMPUTADO, CON FINES DE EXTRADICIÓN.**

Dada la importancia que tiene la formalización en ausencia del imputado dentro del procedimiento de extradición, pues es una herramienta que permite dar cumplimiento al principio de especialidad, el proyecto propone su reformulación, a fin de relevar su carácter especial frente a la formalización regulada en el artículo 229 del Código Procesal Penal, en la cual la presencia del imputado se erige como requisito de validez.

Es de destacar que en dicha reformulación el proyecto precisa que esta especial formalización solamente suspende la prescripción de la acción penal y no produce los efectos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 233 del Código Procesal Penal. Con ello, se pretende zanjar la problemática actual relativa a si esta formalización especial produce los efectos dispuestos en el artículo referido.

**DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ DE GARANTÍA Y DE LA CORTE DE APELACIONES.**

La actual regulación legal de la extradición no delimita con precisión el ámbito de competencias del juez de garantía y de la Corte de Apelaciones, tanto respecto a la tutela cautelar como a la pretensión misma sobre la solicitud de extradición. Es por ello que se precisa la competencia de ambos tribunales. En la propuesta, el juez de garantía, recibida la solicitud, debe efectuar un control formal y de mérito de la causa que se somete a su conocimiento, previo a elevar los autos. Luego, se establece que es la Corte de Apelaciones a la que le corresponderá realizar el análisis de fondo, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos propios de las solicitudes de extradición.

**OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A LAS HIPÓTESIS DE EXTRADICIÓN CON FINES DE ENJUICIAMIENTO Y AQUELLAS CON FINES DE EJECUCIÓN DE CONDENA.**

Las solicitudes de extradición se pueden realizar, ya sea para promover el juzgamiento del imputado que pretende eludir la acción de la justicia, o para asegurar la completa ejecución de la condena en caso que aquella se haya visto interrumpida. El problema que presenta la actual legislación radica en que tratan conjuntamente ambas hipótesis, no obstante contar con fines y exigencias diversas. Teniendo en cuenta aquello, es que se propone escindir aquellas hipótesis, dotándolas de una regulación autónoma, tanto a nivel de juez de

garantía como a nivel de Corte de Apelaciones, con el propósito de hacerse cargo de las diversas implicancias de cada una de ellas y permitir orientar adecuadamente la labor resolutiva de los tribunales.

**INCORPORACIÓN EN EL DERECHO INTERNO DE LA SALVAGUARDA DE NO IMPONER UNA PENA SUPERIOR A LA MÁXIMA PREVISTA EN EL ESTADO REQUERIDO.**

En el desarrollo de variadas negociaciones diplomáticas, ha ocurrido que el Estado requerido, ya sea para conceder la extradición o proceder a la entrega del extraditado, le ha exigido al Estado requirente que otorgue la garantía de no imponer al imputado, ni aplicar al condenado, una pena superior a la máxima prevista por el ordenamiento jurídico del Estado requerido, para el delito por el cual se solicita la extradición. El hecho de que nuestra legislación no contemple una salvaguarda como la referida, ha generado la dilación o, en los casos más graves, la frustración de solicitudes de extradiciones activas, lo que ha provocado que se diluya el principal objetivo de las extradiciones, esto es, ser efectivos mecanismos de cooperación jurídica internacional. En tal sentido, para propender a resultados exitosos en materia de extradición, resulta vital incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la alternativa de no imponer al extraditado una pena superior a la prevista en el Estado requerido para el delito por el cual se solicita su extradición.

**RECONOCER EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LA SEGURIDAD DE ABONO EN CASO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR MEDIDA CAUTELAR O DETENCIÓN PREVIA.**

En el marco de negociaciones diplomáticas, ha ocurrido que el Estado requerido le ha exigido al Estado requirente que otorgue la garantía de abonar, a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita haya estado privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición. En aquellos casos en que el Estado requerido ha realizado dicha exigencia, nuestro país se ha visto impedido de asegurarla, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de realizar el abono que es objeto de la solicitud. En ese sentido, el proyecto consagra la posibilidad de solicitar a la Corte de Apelaciones competente, previa solicitud del Estado requerido, la concesión de la seguridad de abonar a la pena impuesta el tiempo que el extraditado hubiere estado privado de libertad, ya sea por una medida cautelar dictada en su contra por el Estado requerido, o por haberse decretado su detención previa con fines de extradición, en ambos casos respecto de los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición.

**EXTRADICIÓN PASIVA.**

Con respecto a las innovaciones que el proyecto realiza al procedimiento de extradición pasiva, es menester destacar las siguientes:

**RADICACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA QUE HUBIERE RESUELTO LA DETENCIÓN PREVIA.**

Con el objetivo de agilizar la resolución de la solicitud de extradición pasiva, se propone radicar el conocimiento de dicho requerimiento en el Ministro de la Corte Suprema que hubiere decretado la detención previa de la persona requerida, en el caso que aquella se hubiere solicitado con anterioridad por el Estado requirente.

**INCORPORACIÓN EXPRESA DEL CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CUANDO LA PERSONA NO FUERE TRASLADADA DENTRO DE PLAZO.**

Con el objetivo de brindar un íntegro resguardo a las garantías inherentes al debido proceso y evitar privaciones de libertad injustificadas, el proyecto propone la cesación de pleno derecho de las medidas cautelares personales decretadas en contra de la persona requerida, cuando, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al mismo dentro del plazo señalado en el respectivo tratado, o a falta de este, en el término de dos meses. No obstante el cese de dichas medidas, el proceso continuará vigente para efectos del traslado de la persona extraditada.

El artículo segundo del proyecto de ley introduce dos artículos al Código de Procedimiento Penal en relación a la extradición activa, a efectos de incorporar la salvaguarda y seguridad referidas en las letras d) y e) del numeral 1 anterior. Más allá de algunos ajustes formales para insertar la salvaguarda y seguridad en la estructura inquisitiva del procedimiento establecido en dicho Código de Enjuiciamiento, estas conservan sustancialmente los elementos y características ya enunciados, razón por la cual, nos remitimos a lo explicado con antelación.”.

## II.- <u>INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA</u>

La Excma. Corte Suprema mediante oficio **N° 167 , de fecha** 5 de agosto de 2019, informó lo siguiente:

“Por oficio N° 14.763, de fecha 29 de mayo de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Iván Flores García, y su Secretario General, Sr. Miguel Landeros Perkic, solicitaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición. (Boletín N° 12.664-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 de julio en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva G., señora Egnem, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señores Valderrama, Dahm y Silva C. y

suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero**. Que por oficio N° 14.763, de fecha 29 de mayo de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Iván Flores García, y su Secretario General, Sr. Miguel Landeros Perkic, solicitaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición. En particular, piden el pronunciamiento del máximo tribunal respecto de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 1 y en los artículos 639 bis y 639 ter del Código de Procedimiento Penal, contemplados en el artículo 2 del referido proyecto.

**Segundo**. Que el proyecto en cuestión corresponde al Boletín 12.664-07, que ingresó a la Cámara de Diputados, con fecha 29 de mayo de 2019, mediante mensaje N° 069-367, suscrito por el Presidente de la República, la Ministra de Relaciones Exteriores (S) y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**Tercero.** Que la iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional, está radicada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, y cuenta con urgencia simple a partir del 11 de junio de 2019.

**Cuarto. Q**ue el objetivo del proyecto es perfeccionar los procedimientos de extradición activa y pasiva, con el fin de actualizarlos y adecuarlos a las necesidades de la cooperación jurídica internacional, consta de dos artículos, el primero introduce modificaciones al Código Procesal Penal, mientras que el segundo hace lo propio con el Código de Procedimiento Penal.

**Quinto.** Que el artículo primero sustituye el Titulo VI del Libro IV del Código Procesal Penal, que regula la extradición. Si bien se reemplaza todo el título, no se modifica completamente el procedimiento, sino que se le introducen cambios al que ya existe.

**1.** En materia de extradición activa se introduce un nuevo artículo 431 bis que regula en forma especial la audiencia de formalización de la investigación respecto de la persona imputada ausente y sus efectos, para el solo efecto de dar curso a la solicitud de extradición activa. De esta forma se releva esta audiencia y se la separa de la regulación de aquella en que se resuelve la solicitud de extradición, Se precisan las actuaciones que deben desarrollarse ante el juez de garantía y el control que dicho tribunal debe realizar respecto de la solicitud de extradición activa, previo a elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva. Se destaca a este respecto que el juez de garantía debe realizar un control respecto de los requisitos de procedencia de la extradición, los que se diferencian dependiendo de si la solicitud es para fines de enjuiciamiento o de cumplimiento de condena. También se precisa la forma en que el procedimiento se desarrollará ante la Corte de Apelaciones, en el que se incorpora la obligación de agregar extraordinariamente la causa a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil y el deber de las cortes de citar a audiencia al Ministerio Público, a la defensa del imputado o condenado, y al querellante si lo hubiere.

En materia de detención previa, se elimina el examen por parte del juez de garantía de la concurrencia de requisitos de la prisión preventiva para decretarla, estableciéndose que es la Corte de Apelaciones la que hará el examen de procedencia de los requisitos de la detención previa y los comunicará al juez de garantía para efectos de la formación del expediente de extradición.

Respecto del fallo de la extradición activa, se expresa que la norma aplica tanto para personas condenadas como imputadas y se enumeran en la misma norma los requisitos para acoger la solicitud de extradición activa.

Se incorpora una “salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido” (artículo 438).

Se reconoce en nuestro ordenamiento interno la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido (artículo 438 bis). También se regula la forma en que dicho abono se realizará.

El artículo segundo del proyecto introduce tres artículos en el Código de Procedimiento Penal, de manera de incorporar en dicho régimen la “salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido”, el reconocimiento de que se abonará el tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido y la forma en que dicho abono se realizará. Todo esto en términos análogos a las modificaciones propuestas para el Código Procesal Penal.

**2.** En materia de extradición pasiva, en relación a la notificación que debe hacerse a los intervinientes respecto de la solicitud de extradición, se agrega una excepción en caso de que se solicite la detención previa, postergando la notificación hasta después de decretarse la detención o procederse a ella, se elimina la referencia a que esté prevista en el “tratado respectivo”, aclarando que siempre habrá posibilidad de solicitar detención previa, haya o no haya tratado que lo estipule. Además, se incorpora expresamente que ésta también procede respecto de la persona condenada.

Se radica la causa de extradición en el Ministro de Corte Suprema que hubiese conocido de la detención previa. Se señala que el objeto de esta norma es agilizar la resolución de la solicitud de extradición.

En materia de medidas cautelares personales, se elimina la referencia a dichas medidas dispuestas en tratados, quedando claro que solo pueden decretarse las previstas en la legislación interna.

En la regulación de la audiencia de tramitación de la extradición pasiva, se incorpora expresamente la presencia del defensor como un requisito de validez. Además, se elimina la regulación expresa respecto de la forma en que se realiza la declaración del imputado, actualmente establecida en el artículo 445.

Se modifica el estándar de convicción que debe alcanzar el Ministro de la Corte para acceder a la extradición. En este sentido, en lugar de que el tribunal deba comprobar que “de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación”, se requerirá que acredite en su fallo que “existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; y que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.”.

En materia de recursos, se señala expresamente que resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos.

Se incorpora expresamente que las medidas cautelares personales decretadas en contra de la persona cuya extradición se ha concedido cesarán de pleno derecho si aquella no es trasladada dentro de plazo al Estado requirente.

Para la extradición pasiva simplificada, se establece expresamente la oportunidad en que la persona puede manifestar su conformidad de ser entregada, siendo esto posible en la audiencia de extradición o hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva. Además, se señala expresamente que el Ministro de la Corte Suprema igualmente debe hacer un análisis de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extradición.

**Seis.** Que el oficio remisor consulta específicamente por lo dispuesto en el artículo 450 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 1 y en los artículos 639 bis y 639 ter del Código de Procedimiento Penal, contemplados en el artículo 2 de la referida iniciativa".

**1.-** El artículo 450 se refiere a los recursos procedentes en el procedimiento de extradición pasiva regulado en el nuevo Código Procesal Penal, mientras que los nuevos artículos 639 bis y 639 ter se refieren a la introducción en el antiguo proceso penal de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido y al reconocimiento de que se abonará el tiempo de privación de libertad.

**2.-** El nuevo artículo 450 regula los recursos que proceden durante la tramitación del procedimiento de extradición y en contra de la sentencia que se pronuncia sobre la extradición.

En su primer inciso se establece que, respecto de las resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva, "serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos establecido en este Código", regla actualmente inexistente, sin perjuicio de lo cual la doctrina ha entendido la procedencia del recurso de reposición, sea respecto de resoluciones dictadas dentro o fuera de audiencia. En cualquier caso, la propuesta pone fin toda discusión posible acerca de la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que ordena, deniega o mantiene la prisión preventiva.

Respecto de los recursos contra la sentencia que se pronuncia sobre la extradición, existen dos cambios. Primero, se mejora la redacción de las causales o motivos por los que proceden, pero sin que se propongan modificaciones de fondo sobre la materia. Segundo, se aclara que los recursos de que trata este artículo serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

**3.-** En lo que dice relación con el nuevo artículo 639 bis, que se incorpora al Código de Procedimiento penal, esta disposición, señala que si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente o a la Corte Suprema, según se trate, respectivamente, de procedimientos tramitados en conformidad al nuevo o antiguo sistema de enjuiciamiento criminal.

Acto seguido, en las mismas normas se indica que: "*la Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:*

*a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.*

*b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.*

*c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido."*.

De la lectura de las normas citadas, se aprecia que éstas hacen referencia a dos penas máximas respecto de las cuales se haría efectiva la salvaguarda. El inciso primero se refiere a la pena máxima prevista en la legislación extranjera para el delito por el cual se solicita la extradición y luego, en el inciso tercero, que regulan los requisitos que la Corte debe dar por acreditados para otorgar la salvaguarda, a la pena máxima contemplada en el ordenamiento jurídico del país.

En cuanto a las atribuciones de la Corte en esta nueva figura, ésta se limita a corroborar la concurrencia de requisitos, debiendo otorgar la salvaguarda en caso de que estos se acrediten, sin que la decisión de otorgar la salvaguarda o no obedezca a un control judicial del fondo del asunto sometido a su conocimiento. Más aún, en la propia norma, se establece cual será el contenido de la resolución judicial que da lugar a la salvaguarda. En este sentido, se señala que, acreditados los requisitos de procedencia de la salvaguarda, la Corte "dictará resolución declarando que se deberán entender por cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido".

Para la ejecución de la salvaguarda, el inciso quinto del referido artículo, dispone que una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, la resolución de la Corte tendrá merito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas, a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

**4.-** En cuanto al nuevo artículo 639 ter, incorporado al Código de Procedimiento Penal regula la garantía, en caso de que el Estado requerido así lo exija, de que se abonará a la condena de la persona a extraditar el tiempo que estuvo privada de libertad en virtud de una orden de detención previa o una medida cautelar por los mismos hechos por los cuales se pide la extradición. En el caso del nuevo proceso penal, se regula como una solicitud ante la Corte de Apelaciones respectiva y en el antiguo, como una declaración de oficio por la Corte Suprema o una petición de la parte ante el mismo tribunal.

**Séptimo.** Que en términos generales la iniciativa no generaría variaciones en el número de ingresos de las extradiciones, por lo tanto no habría mayor incidencia en las cargas de trabajo de los tribunales encargados de resolver estos asuntos. Tampoco afectaría la orgánica de los tribunales y no tendría un impacto económico en las finanzas del Poder Judicial.

En cuanto a la vigencia de ley, no existen disposiciones transitorias, sobre la materia lo que hace necesario advertir que habiendo cambios de normas penales y no puramente procesales, se podría generar incertidumbre respecto de cuáles serán las normas aplicables a los procesos de extradición en curso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N°

18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que “perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición”. (Boletín N° 12.664-07)

Se previene que esta Corte no comparte lo expresado en el segundo párrafo del apartado segundo del razonamiento quinto, esto es, lo relativo a la radicación de la causa de extradición en el ministro que conociere de la detención previa, en atención a que este tribunal cuenta con un Auto Acordado que regula la distribución, subrogación y turno en la materia de que se trata, por lo que la alusión efectuada en el Informe no se estima adecuada ni necesaria al encontrarse clara y específicamente reglamentada.”.

## III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

**Sesión N° 134 de 3 de septiembre de 2019.**

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernan Larraín**, presentó en Mensaje y expuso con el apoyo de una presentación en PowerPoint.

Precisó que el **objetivo** del proyecto es perfeccionar los procedimientos de extradición activa y pasiva, con el fin de actualizarlos y adecuarlos a las necesidades de la cooperación jurídica internacional.

Respecto del **contenido** del proyecto, comentó que consta de dos artículos. El artículo primero introduce modificaciones a los procedimientos de extradición activa y pasiva, ambos contenidos en el Código Procesal Penal, y el artículo segundo del proyecto de ley introduce dos artículos al Código de Procedimiento Penal en relación a la extradición activa.

Agregó que, en general, se procuran dos situaciones que hoy tienen limitaciones respecto de las extradiciones que se plantean.

Por una parte se incorpora la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido y, por otra, la seguridad de abono de privación de libertad en razón de medida cautelar o detención previa en el Estado requerido.

Recordó que Chile tiene solo un tratado en esta materia que es el de Mercosur, también suscrito por Bolivia, que contiene estas dos normas, pero es necesario incorporarlas como normas generales para que se pueden aplicar respecto de los demás países.

Explicó que en el caso de Mauricio Hernández Norambuena, recientemente extraditado desde Brasil para el cumplimiento de su condena, justamente se aplicó dicho tratado puesto que la Corte Suprema de Brasil el año 2004 al conceder la extradición había puesto como condición que la pena no

excediera de 30 años, la que solo se pudo cumplir a partir de la ratificación del tratado por Chile el año 2012.

Respecto de las modificaciones que se introducen al **Código Procesal Penal**, las normas apuntan en dos direcciones, por una parte se refieren a la extradición activa y, por otra, a la extradición pasiva.

En relación a la **extradición activa** se proponen las siguientes modificaciones:

**a) Reformulación de la formalización especial en ausencia del imputado, con fines de extradición**, puesto que estar formalizado es requisito para poder solicitar la extradición en el caso que ésta tenga como objeto ser juzgado y no que se cumpla la condena ya dictada.

Así, dada la especialidad de esta formalización se explicitan excepciones de plazo y relativas al archivo de la causa.

**b) Delimitación de las competencias del juez de garantía y de la Corte de Apelaciones.**

La actual regulación legal de la extradición no delimita con precisión el ámbito de competencias del juez de garantía y de la Corte de Apelaciones, tanto respecto a la tutela cautelar como a la pretensión misma sobre la solicitud de extradición. Es por ello que se precisa la competencia de ambos tribunales.

**c) Otorgar un tratamiento diferenciado a las hipótesis de extradición con fines de enjuiciamiento y aquellas con fines de ejecución de condena.**

El problema que presenta la actual legislación radica en que tratan conjuntamente ambas hipótesis, no obstante contar con fines y exigencias diversas. Teniendo en cuenta aquello, es que se propone escindir aquellas hipótesis, dotándolas de una regulación autónoma, tanto a nivel de juez de garantía como a nivel de Corte de Apelaciones, con el propósito de hacerse cargo de las diversas implicancias de cada una de ellas y permitir orientar adecuadamente la labor resolutiva de los tribunales.

**d) Se regulan con mayor precisión las audiencias ventiladas ante el Juez de Garantía y la Corte de Apelaciones en el procedimiento de extradición activa.**

Se detallan aspectos poco desarrollados en la actual legislación, tales como apercibimiento, notificaciones, dirección y orden de las audiencias, entre otros.

**e) Incorporación en nuestra legislación de la salvaguarda de no imponer una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido.**

En algunos casos pudiere ocurrir que el Estado requerido, ya sea para conceder la extradición o proceder a la entrega del extraditado, exija al Estado requirente que otorgue la garantía de no imponer al imputado, ni aplicar al condenado, una pena superior a la máxima prevista por el ordenamiento jurídico del Estado requerido, para el delito por el cual se solicita la extradición.

En tal sentido, para propender a resultados exitosos en materia de extradición, resulta necesario incorporar en nuestra legislación; como salvaguarda

aplicable a todo caso de extradición en que sea solicitada por el Estado requerido; la alternativa de no imponer al extraditado una pena superior a la prevista en este Estado para el delito por el cual se solicita su extradición.

**f) Reconocer en nuestra legislación la seguridad de abono en caso de privación de libertad por medida cautelar o detención previa.**

Nuestra legislación no contempla una seguridad aplicable a aquellos casos en que el Estado requerido exige que se otorgue la garantía de abonar a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita haya permanecido privada de libertad en dicho Estado en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición.

En ese sentido, el proyecto consagra la posibilidad de solicitar a la Corte de Apelaciones competente, previa solicitud del Estado requerido, la concesión de la seguridad de abono referida.

En lo que respecta al procedimiento de **extradición pasiva**, se destacan las siguientes innovaciones:

**a) Radicación del conocimiento de la solicitud de extradición pasiva en Ministro de la Corte Suprema que hubiere resuelto la detención previa.**

Con el objetivo de agilizar la resolución de la solicitud de extradición pasiva, se propone radicar el conocimiento de dicho requerimiento en el Ministro de la Corte Suprema que hubiere decretado la detención previa de la persona requerida, en el caso que aquella se hubiere solicitado con anterioridad por el Estado requirente.

**b) Incorporación expresa del cese de las medidas cautelares cuando la persona no fuere trasladada dentro de plazo.**

Con el objetivo de brindar un íntegro resguardo a las garantías inherentes al debido proceso y evitar privaciones de libertad injustificadas, el proyecto propone la cesación de pleno derecho de las medidas cautelares personales decretadas en contra de la persona requerida, cuando, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al mismo dentro del plazo señalado en el respectivo tratado o, a falta de éste, en el término de dos meses. No obstante el cese de dichas medidas, el proceso continuará vigente para efectos del traslado de la persona extraditada.

Finalmente, las innovaciones que se realizan al procedimiento de extradición activa regulado en el **Código de Procedimiento Penal** son las siguientes:

**a)** Se incorpora la salvaguarda de **no imponer una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido** (nuevo artículo 639 bis).

**b)** Se introduce la **seguridad de abonar** a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita haya estado privada de libertad en el Estado requerido, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención

previa por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición (nuevos artículos 639 ter y 639 quáter).

El diputado **Saffirio** preguntó cómo se materializa la rebaja de la pena del condenado extraditado a la pena máxima prevista en el Estado requerido, y qué recursos tienen las partes para impugnar lo resuelto.

Respecto de los abonos, recordó que el Canciller ha manifestado que se otorga una garantía verbal entre cancillerías y que ello es suficiente para que el estado requerido le reconozca validez, sin necesidad de resolución judicial. Preguntó si se busca llevar esa práctica a una norma y de qué rango.

Finalmente, en torno a la radicación del conocimiento de la solicitud de extradición pasiva en el Ministro de la Corte Suprema que hubiere resuelto la detención previa, preguntó qué ocurre en aquellos casos en que se solicita la extradición de na persona respeto de la cual no se ha decretado la privación de libertad, quién conoce de ese proceso.

El diputado **Soto** preguntó si el principio según el cual para que proceda la extradición ambos países deben tener contemplado el mismo delito o una misma configuración de éste, se encuentra contemplado en nuestra legislación o si se está modificando.

En ese sentido, sugirió revisar todos los temas que dicen relación con la extradición y no solo los que dicen relación con la extradición de Mauricio Hernández Norambuena, esto es, ir más allá del abono de tiempo y límites de sanciones.

El diputado **Díaz** preguntó en qué contexto surgió este proyecto que aparentemente no estaba en la agenda legislativa del Ministerio, cuál es su motivación, pues hay otras extradiciones que están en curso como la de Pedro Barrientos, desde Estados Unidos, acusado por el crimen de Victor Jara.

Preguntó además cómo se conjuga el proyecto con el Tratado de Extradición firmado en el marco del Mercosur.

El diputado **Alessandri** preguntó si el proyecto distingue entre normas aplicables a extradiciones con objeto de someter a juicio a un sujeto, de las que tienen por objeto cumplir sentencia, y en qué se diferencian ambos procedimientos.

Pidió además la opinión del Ministro respecto de lo que ocurre con Francia y la negativa de extradición de uno de los responsables del asesinato del Senador Jaime Guzmán en que se afirmó por la Oficina de Protección de Refugiados que en Chile no existen las condiciones legales para la extradición porque se habría enjuiciado en base a confesiones obtenidas bajo tortura.

En ese sentido, preguntó si se incorpora alguna forma de obligar al país requerido a que al menos demuestre o pruebe sus dichos, que se fuerce a que las verdaderas instituciones de Francia se pronuncien.

Consultó además si el proyecto considera normas para el caso de los deportados, esto es, inmigrantes ilegales que cumplen en Chile sentencia, para que puedan ser deportados aun cuando su Estado no los requiera.

El diputado **Walker (Presidente)** pidió al señor Ministro su opinión respecto del informe de la Corte Suprema que previene que no comparte lo relativo a la radicación de la causa de extradición en el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la detención previa, en atención a que cuentan con un Auto Acordado que regula la distribución, subrogación y turno en la materia de que se trata, por lo que la regulación propuesta no se estima adecuada ni necesaria al encontrarse clara y específicamente reglamentada.

Advirtió que, sin embargo, para ser consistente con lo resuelto respecto del proyecto de ley que regula la tramitación de las acciones constitucionales, hay que aspirar a que sea la ley la que regule este procedimiento y no los Autos Acordados.

El señor **Larraín**, respecto de la pregunta del diputado Díaz, precisó que este proyecto se estaba discutiendo desde hace bastante tiempo en el Ministerio y a raíz del caso Hernández Norambuena pareció necesario tener una norma que resolviera esta situación pues no había forma de cumplir la condición impuesta por la Corte Suprema de Brasil. Precisó que sí la había desde el año 2012 con la ratificación del Tratado de Extradición del Mercosur por Chile, pero no se había advertido por nadie con anterioridad.

De lo anterior se constató entonces que existe un vacío legal respecto de los demás países no signatarios del Mercosur y pareció oportuno llenarlo.

Respecto de la pregunta del diputado Saffirio, explicó que el sistema hoy opera bajo la base de que al final es una decisión judicial, y se hizo presente al gobierno de Brasil que en virtud del tratado se estaba en condiciones de cumplir la condición porque éste era ley vigente. En ese sentido es que el Canciller usa la expresión garantía diplomática y la nota que se envía a Brasil precisa lo anterior, pero finalmente la materialización de ello la debe hacer un tribunal, y así se produjo, de modo que el Ministro Carroza redujo las dos condenas.

A su juicio, ese procedimiento debe quedar regulado, y es lo que establece el proyecto, de modo que la falta de tratado internacional que contenga la salvaguarda no impida poder dar cumplimiento a las condiciones del país requerido.

En cuanto a la inquietud del diputado Saffirio y Walker por el informe de la Corte Suprema y la objeción allí planteada, estimó que lo adecuado, por

economía procesal, es que quien conoce de la detención conozca de todo, principio consagrado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con la inquietud del diputado Soto precisó que efectivamente las normas que regulan la extradición siempre parten de la base de que se trate del mismo delito, principio de especialidad.

En cuanto a la aplicación del Tratado de Extradición del Mercosur, consultado por el diputado Diaz, explicó que éste es claro porque establece que para que proceda la extradición la pena máxima aplicable es la del país requerido, y ello se tiene que cumplir porque es ley, y en el caso concreto de la extradición de Hernández Norambuena desde Brasil se hizo con una garantía diplomática.

Agregó que el Tratado también regula el abono y se imputa el tiempo cumplido de pena privativa de libertad por razón de la extradición.

Respecto de las inquietudes del diputado Alessandri, explicó que la situación respecto de Francia es diferente porque allí la Corte Suprema rechazó la solicitud de extradición porque Chile no ofrecería garantías en el momento en que se llevó a cabo el proceso en contra de Ricardo Palma Salamanca.

Agregó que también es distinta a la situación de Galvarino Apablaza, que no ha sido condenado aun y que se encuentra en Argentina, donde la Corte Suprema de dicho país concedió la extradición pero él tenía la calidad de refugiado lo que impedía la extradición, sin embargo el gobierno argentino hace un par de años le quitó esa calidad, ante lo cual él reclamó, asunto que aún no se resuelve. De negársele tal calidad se podría proceder a la extradición para su juzgamiento en Chile.

Comentó que, a su parecer, la decisión de la Corte Suprema francesa es difícil de aceptar, porque en Chile existe Estado de Derecho desde 1990 en adelante.

En relación con la posibilidad de obligar al estado requerido a cumplir la solicitud del estado requirente, precisó que ello no es posible pues cada país es soberano de su decisión, y en el caso de los deportados explicó que en realidad esa otra situación, en esos casos no se trata de extradición sino de tratados para cumplimiento de condena, en que un extranjero condenado en Chile, si voluntariamente quiere cumplir la pena en su país, así lo puede requerir. El trasfondo es un tema humanitario y a requerimiento del condenado, siempre y cuando exista un tratado de ese tipo con el país del cual el condenado es nacional. Agregó que se está trabajando por desarrollar más tratados de ese tipo con otros países.

En el mismo sentido, agregó que también es posible la expulsión de un condenado extranjero, pero que ello es aplicable en el caso de personas con situación migratoria no regulada, caso en que procede la deportación.

Finalmente, explicitó que efectivamente las normas de extradición para juzgamiento son distintas de las de extradición para cumplimiento de sentencia, y ambas situaciones están resueltas a través de disposiciones distintas.

El diputado **Saffirio** preguntó si el proyecto considera normas que regulen la forma cómo debe producirse la rebaja de la condena, de modo que no existan diferentes interpretaciones, pues se trata de una sentencia que ya se encontraba ejecutoriada.

El diputado **Gutiérrez**, a propósito de que se ha utilizado como ejemplo el caso de Mauricio Hernández Norambuena y de la separación de poderes, preguntó cómo era posible la existencia de una carta diplomática de garantía del Ejecutivo que obliga al Poder Judicial.

Por su parte, respecto de los plazos de prescripción, estimó que en el caso concreto los plazos se encontraban vencidos por cuanto al rebajar la condena a 30 años ya no se puede aplicar la prescripción de penas perpetuas de 15 años, sino que solo la de 10 años que corresponde a las penas de crimen, ello según el artículo 97 del Código Penal.

El señor **Larraín** precisó que el asunto es complejo porque cuando se aplican las normas del tratado se cambia un fallo que produce cosa juzgada, sin embargo, el gobierno no rebaja la condena, lo que hace es que mandatado por la Corte Suprema para proceder a la extradición de un condenado es el artículo 438 del proyecto el que establece la forma en que esto debe operar, esto es, si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.

Es decir, va a haber un procedimiento, una formula judicial para resolver el asunto, de modo que si en el caso concreto Brasil hubiese dicho que no era suficiente la nota diplomática pues se necesita una garantía del Poder Judicial, se podría aplicar este procedimiento en un caso así.

El diputado **Saffirio** comentó que el procedimiento implica que la Corte de Apelaciones deberá dictar una resolución en la que garantiza la aplicación de una pena no superior a la máxima establecida en el país requerido, sin embargo, ello

no es tan claro pensando que por esta vía la Corte está “recuperando” la competencia para conocer de una sentencia que se encentra ejecutoriada. Sugirió que la norma sea más precisa en el sentido de otorgar a la Corte de Apelaciones competente la facultad.

Propuso además que la Corte no resuelva de plano y que se permita la representación del afectado, respetando el principio de bilateralidad de la audiencia.

El diputado **Díaz** concordó con el diputado Gutiérrez en cuanto a cómo se emitió la garantía diplomática si es que ello es de resorte del Poder Judicial.

Preguntó además si se ha contratado asesoría jurídica en Estados Unidos para obtener las extradiciones que se están requiriendo.

El señor **Larraín** precisó que no asistía a la Comisión a dar cuenta de la situación producida a propósito de la extradición de Mauricio Hernández Norambuena sino a exponer un proyecto de ley, y que tampoco tenía a su disposición el tenor exacto de la nota diplomática, sin embargo, explicó que dicha nota no se refiere al principio de conmutación del presidio perpetuo sino a que Chile, por la existencia del Tratado de extradición del Mercosur ratificado el 2012, se allana a cumplir la pena máxima que establece el estado requerido, que según el Código Penal de Brasil es de 30 años, es decir, no hay una referencia a alguna modificación al principio de presidio perpetuo, sino que la nota se circunscribe a la pena máxima que se cumplirá en nuestro país. La pena no se cambió ni se conmutó, solo se plantea en la nota que se cumplirá una ley vigente en Chile.

Respecto de la contratación de asesoría jurídica en Estados Unidos para obtener las extradiciones que se están requiriendo precisó que lo desconoce pues eso es resorte de la Cancillería.

En relación a las normas sobre prescripción comentó que lo planteado por el diputado Gutiérrez solo operaría en caso de que la pena hubiese sido conmutada, lo que, tal como se explicó, no ocurrió con la extradición, así, los plazos por él señalados no corren porque estaban corriendo los originales. La pena se conmutó solo ayer con la resolución del Ministro Carroza.

Finalmente, precisó que el proyecto permite resolver aquellas situaciones que no se encuentran cubiertas por tratados de extradición suscritos por Chile, porque de lo contrario queda en una situación muy desmejorada permitiendo la impunidad por falta de garantías como las propuestas, sin perjuicio que es perfectible y el Ejecutivo se encuentra disponible para ello.

La Comisión acordó requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores la garantía diplomática enviada por el Gobierno de Chile a las autoridades de Brasil para que se procediera a la extradición de Mauricio Hernández Norambuena, como también información respecto de si se ha contratado asesoría jurídica en Estados Unidos para obtener las extradiciones que se están requiriendo a ese país, en particular respecto al chileno Pedro Barrientos, acusado de dar muerte a Víctor Jara. **Acordado**.

El diputado **Díaz** preguntó por qué el Ministro Carroza no aplicó el tratado en lugar de conmutar la pena, en atención a lo que había comprometido el Ejecutivo.

El diputado **Gutiérrez** expresó que no se encontraba conforme con la respuesta del señor Ministro y preguntó, además, por qué el Estado de Chile no ha emitido cartas de compromiso en otros casos. A su juicio ello representa un doble estándar donde el Estado de Derecho se desbalancea.

El diputado **Alessandri** precisó que la Cancillería lleva la opinión de la Corte Suprema, eso es lo que transmite, y tampoco ha habido conmutación de pena. Lo que se señaló es que se seguía adelante con el presidio perpetuo pero hasta la cantidad de años que permite Brasil.

El diputado **Walker (Presidente)** comentó que, a su juicio, el artículo 438 propuesto pone a resguardo cualquier inquietud que pudiera surgir respecto de la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial en cuanto señala que salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido se solicita siempre a la Corte de Apelaciones competente, la que dictará una resolución en ese sentido, por ende, finalmente quien resuelve es la Corte y no la autoridad administrativa.

El señor **Larraín** instó a avanzar en una legislación necesaria porque existe un vacío legal en aquellos casos en que no hay tratados, y habiendo tratados en aquellos aspectos no regulados por éstos.

El diputado **Gutiérrez** pidió oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer cuántas garantías diplomáticas se han emitido para cumplir con los pedidos de extradición de la Corte Suprema.

Ante este requerimiento, el señor Presidente consultó al señor Ministro si tenía la información, no siendo así se procederá a agregar este requerimiento al oficio ya acordado.

El diputado **Walker (Presidente)**, dada la urgencia simple del proyecto, sugirió citar para el próximo martes 10 de septiembre para votar en general y

particular el proyecto, e invitar a expertos que ilustren en la materia que sugieran los miembros de la Comisión. **Acordado**.

**Sesión N° 137 de 10 de septiembre de 2019.**

El diputado **Walker (Presidente)** explicó que la Comisión había acordado votar el proyecto en general y particular en la presente sesión.

El **Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, comentó que habían advertido la necesidad de que, mediante una indicación que podrían presentar los mismos diputados, se hiciera una pequeña corrección en el sentido que las resoluciones que se pronuncian sobre las medidas cautelares en el proyecto original quedan entregadas a la regla general y estiman que es mejor precisar que también debe conocerlas la Corte Suprema porque es ésta la que sustancia la extradición en general.

En ese sentido, sería necesario eliminar el inciso primero del artículo 450 y la frase “Sin perjuicio de lo anterior” del inciso segundo, e incorporar un inciso segundo al artículo 445 estableciendo que las medidas cautelares también las resolvería la Corte Suprema.

El diputado **Walker (Presidente)** pidió a la Secretaría de la Comisión que analizara la procedencia de una indicación parlamentaria de ese tipo o si requiere patrocinio del Ejecutivo porque tiene que ver con un tema orgánico.

El diputado **Saffirio** recordó que en la sesión anterior había planteado que se precisara en el artículo 438 con mayor énfasis el origen de la competencia de la Corte para dictar resoluciones de salvaguarda, no obstante tratarse de sentencias que se encontraban firmes y ejecutoriadas.

El señor **Eduardo Picand, académico de la Universidad de Chile y presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado**, explicó que, a su juicio, la redacción de la norma es correcta considerando que la competencia que se le da a las Cortes de Apelaciones respectivas en el procedimiento de extradición activa es precisamente la aplicación de los tratados en materia de extradición y luego, entendiendo que son los tratados de extradición los que regulan esta materia, como es el tratado de Mercosur o el bilateral entre Chile e Italia, parece razonable que sea la misma corte que se ha pronunciado sobre la procedencia de la extradición quien haga esta salvaguarda.

El señor **Antonio Segovia, Director de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional**, dio una visión general que representa la opinión del Ministerio Público en torno al proyecto de ley.

En primer lugar valoró la presentación de este proyecto, comentó que habían participado en la mesa técnica que preparó junto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el de Relaciones Exteriores la redacción del primer borrador antes de que fuera ingresado a la Cámara y estiman que ajusta normas que van a permitir un mayor rendimiento y operatividad de los procedimientos de extradición

tanto activa como pasiva desde el punto de vista de la función que al menos el Ministerio Público cumple en estos procedimientos.

En concreto, valoran la incorporación del instituto de la formalización en ausencia del artículo 431 bis, precisando que se trata una institución que no es exactamente igual a la formalización de la investigación tal como está regulada el Código Procesal Penal, en adelante CPP, sino que tiene características diferentes, por ejemplo, cobra especial relevancia que se reconozca legalmente que no va a tener el efecto contemplado en el artículo 233 letra b), esto es, que no empieza a correr un plazo de investigación, asunto relevante porque, en la práctica, lo que ocurre es que muchas veces los fiscales solicitan extradiciones activas y los jueces de garantía de todas maneras ordenaban plazos de investigación lo cual no se condecía con un procedimiento de extradición que podía tardar más que los plazos establecidos.

Aprecian lo dispuesto en el artículo 432 inciso segundo y todo lo que tiene que ver con los plazos de tramitación porque es fundamental que se reconozca también a nivel legal el hecho de que la extradición es un instituto que requiere rapidez, celeridad y oportunidad pues se trata de personas que están fugadas o prófugas de la justicia en otros países y si no se actúa rápido lo más probable es que vayan transitando a diferentes jurisdicciones con lo cual va a ser aún más difícil poder encontrarlas.

Relevó la importancia de que se haya consagrado la necesidad de que se requiera una orden de detención nacional respecto de los requeridos pues es un requisito que no se contemplaba originalmente en el CPP y es importante porque todos los tratados de extradición y las convenciones multilaterales que regulan la extradición exigen para poder proceder a la entrega de los requeridos la existencia de una orden de aprehensión, regulándose además la posibilidad que se dicte en la misma audiencia de formalización en ausencia del 431 bis, ello también es un acierto que va permitir cumplir todos los requisitos de una manera lo más oportuna posible.

Finalmente, estiman relevante que se haya eliminado la referencia del artículo 140 del CPP pues era una regulación antigua que hace que muchas veces los juzgados de garantía y también los fiscales confundieran los institutos y, muchas veces, lo que ocurría es que los jueces de garantía dictaban resoluciones que decretaban la prisión preventiva de los requeridos cuando evidentemente no correspondía decretar ninguna medida cautelar personal respecto de personas que no se encontraban en territorio nacional sino que se encontraban en el extranjero. Al eliminar la referencia al 140, que es el que regula la prisión preventiva, y precisar que como requisito la extradición simplemente requiere que se acredite que existen antecedentes serios que den cuenta del hecho delictivo y la participación punible del requerido, es más adecuado y da cuenta de la finalidad específica de esta audiencia, que no es decretar la prisión preventiva sino dar curso a un proceso de extradición para que el requerido pueda volver al país y ahí sigue el proceso normal en su contra.

Agregó que, por su parte, se distingue en el proyecto correctamente entre las extradiciones con fines de juzgamiento y aquellas que tienen fines de condena al señalar que cuando se requiere a una persona para que cumpla una sentencia condenatoria que ya hubiera sido impuesta no se va a requerir acreditar o dar cuenta de los hechos que acreditan el hecho punible y la participación culpable sino que la sentencia condenatoria, que es la que se intenta cumplir mediante el instituto de la extradición, y además hace una modificación muy importante pues solamente exige acreditar ahora el país donde se encuentra el requerido y no como hacía antes el país y lugar, lo cual obligaba al Ministerio Público a acreditar no solamente que el requerido se encontraba en un país, sino además en qué ciudad y muchas veces incluso se pedía una dirección, lo que no se condice con el proceso de extradición en donde, por esencia, se trata de una persona que se está moviendo con la finalidad de ocultarse de la justicia.

En relación a la solicitud de detención previa con fin planteó que el nuevo artículo 434 que se propone en su letra d) establece la necesidad de que para poder solicitar la detención previa se exija la declaración de que se solicitará formalmente la extradición si es que no se hubiera presentado con antelación y regula el proyecto, correctamente, que la detención previa pueda ser pedida en cualquier etapa del procedimiento incluso antes de que se pida formalmente la solicitud de extradición ante el juez de garantía.

Sin embargo, hay un problema practico que dice relación con que podría ocurrir que un fiscal pida una solicitud de detención previa con fines de extradición al Estado requerido y finalmente, por distintas razones, como que el delito está prescrito o no se dan los antecedentes fácticos necesarios, se rechace la extradición y en consecuencia el Estado de Chile va a haber dado, a través de la Corte de Apelaciones, una garantía de que se solicitará formalmente la extradición cuando ello no va a ocurrir. Sugirió analizar aquello de modo que la Corte de Apelaciones no necesariamente se obligue a dar una garantía de que se va a solicitar formalmente la extradición cuando puede que finalmente se rechace en la etapa de detención previa.

Finalmente, en materia también de extradición activa, estiman muy relevantes las modificaciones que se hacen a la audiencia ante la Corte de Apelaciones respectiva porque deja muy claro que lo que tiene que resolver ésta no son los hechos que se discutieron en sede de garantía sino que los aspectos que hacen que la extradición sea procedente, en esencia, que el delito sea extraditable, que no se trata un delito político, que no esté prescrito, que el delito sea de aquellos que hacen susceptible la extradición, y otros. La redacción propuesta lo deja bastante claro.

Por otra parte, el artículo 437 bis respecto a las gestiones para dar cumplimiento a la extradición concedida, sugirió que se precisara que se refiere al momento en que se obtuviera la extradición por parte del estado requerido y no solo a cuando se obtiene la extradición a secas, para evitar la confusión con el momento en que se concede la extradición por las autoridades nacionales.

En relación a las salvaguardas o garantías coincidió en que es la Corte de Apelaciones la que debiera pronunciarse sobre éstas garantías o salvaguardas porque es la que en nombre del Estado de Chile solicitó la extradición, sin embargo, en el proyecto de ley se establece la necesidad de que el Ministerio Público o el querellante, en su caso, pida una audiencia a la Corte de Apelaciones respectiva para que analice esta solicitud de garantía, lo que a su juicio es innecesario y genera un paso adicional. La vía más efectiva y lógica sería que desde la Cancillería, que es la que recibe la solicitud de salvaguarda o garantía, se remita directamente a la Corte de Apelaciones respectiva la solicitud para que resuelva de plano, sin perjuicio que ésta sea una resolución que eventualmente pueda ser objeto de algún tipo de recurso.

En materia de extradición pasiva, sugirió que en el inciso final del artículo 443 se hiciera una precisión de forma por cuanto podría darse a entender que habría que notificarle al requerido, aún cuando está en estatuto de detención previa, el hecho de que se va a hacer a su respecto una audiencia de extradición, y la audiencia extradición solamente debe notificarse cuando hay un pedido formal de extradición que puede llegar después del de detención previa.

En cuanto a que el conocimiento del procedimiento de extradición quede radicado en el Ministro de Corte Suprema que se hubiere designado para resolver la solicitud, recordó que la Corte Suprema en su oficio señaló que esto se encuentra regulado un auto acordado y concuerdan con esa opinión.

Finalmente, estiman que lo más relevante es el cambio al artículo 449 letra c) porque en el texto actualmente vigente se señala que para conceder una extradición pasiva el Ministro de la Corte Suprema competente tendrá que determinar que se encuentra establecida la identidad del requerido, que el delito sea extraditable, y que existen antecedentes que harían que un fiscal del Ministerio Público deduciría acusación por esos hechos, es decir, un estándar de acusación, y en esto el CPP siguió el modelo anglosajón de extradición, es decir, que hay que acreditar en una audiencia que los hechos por los cuales se requiere una persona tienen un cierto fundamento para proceder a la extradición, pero ello presentaba el problema que establecía un estándar demasiado alto, esto es, el estándar en el momento de la acusación y no el estándar en el momento de la formalización, y el proyecto lo rebaja al estándar de formalización, es decir, requiere que existan antecedentes serios que den cuenta de la participación y del hecho por el cual se está requiriendo homologándolo al mismo estándar de la extradición activa, resultando en definitiva un texto coherente y sistemático, y coherente además con lo que dicho innumerables veces la Corte Suprema en relación al instituto la extradición pasiva, y es que se trata de un antejuicio de mérito y no de un procedimiento de culpabilidad que determina la culpabilidad o la inocencia de una persona y que fundamentalmente es un instrumento de cooperación internacional.

Sometido el proyecto **en general** fue aprobado por **unanimidad**. (10-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

***"Artículo 1°.- Reemplázase** el Título VI del Libro IV del **Código Procesal Penal** por el siguiente:*

*Título VI*

*Extradición*

*Párrafo 1°*

*Extradición activa*

*Artículo 431. Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en el extranjero, el ministerio público deberá solicitar al juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado, ordene sea pedida al país en el que actualmente se encontrare. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.*

*El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.*

*La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.".*

**Indicaciones**

1.- De los diputados Saffirio, Walker, Cruz-Coke y Soto para reemplazar en el inciso 1° la expresión "deberá" por "podrá", y eliminar la frase final "si no la formulare el ministerio público.". Aprobada.

El diputado **Coloma** hizo ver que hay una cierta contradicción en que el articulo 431 propuesto señale que, por una parte, "el ministerio público deberá solicitar al juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones" y por otra que "Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.". No puede ser imperativo para el ministerio público presentarla y dejar en el mismo artículo una excepción para cuando no lo presente.

El señor **Picand** explicó que la norma tiene una lógica, cual es, distinguir los delitos de acción penal pública de los delitos de acción penal privada, y en el mismo sentido habría que especificarla un poco más, pues si el ministerio público tiene que formalizar en ausencia y por algún motivo no lo quiere hacer porque no está convencido de pedir la solicitud de extradición pero sí hay querellante, hay

que precisar si éste puede pedir la extradición, y si la respuesta es afirmativa hay que preguntarse sin que exista una formalización en ausencia previa.

Por su parte, señaló que también hay que plantearse qué ocurre en aquellos casos en que no existe ministerio público como son los delitos de acción penal privada, si es que el querellante puede solicitar la extradición.

Finalmente instó a reflexionar respecto del estándar de mínima gravedad que se establece en la norma porque efectivamente el CPP utiliza la mínima gravedad superior a un año por razones históricas porque el Código de Derecho internacional privado y la Convención de Montevideo de 1933 siempre utilizaron ese criterio pero hoy día los tratados internacionales utilizan otro criterio, que es acudir a la pena máxima superior a un año y no mínima. En consecuencia, se abren más posibilidades para la procedencia de la extradición.

El señor **Segovia** sugirió reemplazar la palabra “deberá” por “podrá” porque ello abre la puerta también a aquellos casos en que tratándose de acción penal pública el ministerio público no quiere iniciar un proceso extradición y en esos casos el querellante puede forzar la situación.

El señor **Ossa** coincidió con el señor Segovia en que es una buena opción dejarlo en términos facultativos pues ello permitiría distinguir los distintos tipos de acciones que existen. Ahora bien, de accederse a esa propuesta tendría que establecerse que en aquellos casos en que el ministerio público no ejerza esta acción y si lo haga el querellante, obligatoriamente tiene que transformarse en coadyuvante por el rol que después en el procedimiento se le exige seguir, por ejemplo, en la formalización en ausencia, lo cual no deja de tener una cierta particularidad porque en los delitos de acción privada al ministerio público nunca juega un rol pero no hay solución perfecta.

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó al Abogado Secretario de la Comisión si los parlamentarios tenían iniciativa respecto de imponer una obligación al ministerio público.

El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Patricio Velásquez**, manifestó que es necesario revisar la naturaleza jurídica del ministerio público porque existe una prohibición por parte de la Constitución de entregar atribuciones a servicios públicos y, por su parte, el servicio público también tiene una interpretación extensiva y, a su juicio, establecer nuevas funciones al ministerio público estaría en ese ámbito y, por ende, estimó que no hay iniciativa parlamentaria.

El diputado **Walker (Presidente)** propuso dar curso a la indicación del diputado Saffirio para reemplazar en el inciso 1° la expresión “deberá” por “podrá” y prescindir por ahora de agregar la frase de la obligación de actuar como tercero coadyuvante.

El diputado **Díaz** sugirió no dar una interpretación extensiva de los límites de la Constitución respecto de las facultades del Ejecutivo y restrictiva respecto de las facultades del Congreso y precisó que no es posible asimilar un servicio público a un órgano autónomo constitucional como en el caso el ministerio

público. Agregó que la prohibición de entregar facultades versa respecto de servicios públicos y no respecto de órganos autónomos constituciones.

El señor **Ossa** sugirió como alternativa, además de reemplazar la expresión “deberá” por “podrá”, eliminar la frase final del inciso primero “si no la formulare el ministerio público.”.

Sometido a votación el **artículo 431 del artículo 1° del proyecto**, con la **indicación** de los diputados Saffirio, Walker, Cruz-Coke y Soto para reemplazar en el inciso 1° la expresión “deberá” por “podrá”, y eliminar la frase final “si no la formulare el ministerio público.”, fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

*“Artículo 431 bis.- Formalización especial para efectos de extradición. Para el solo efecto de dar curso a la solicitud de extradición activa, se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público o por su defensor particular si lo hubiere.*

*La formalización de la investigación para efectos de extradición suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, y no producirá los efectos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 233.”.*

Sometido a votación el **artículo 431 bis del artículo 1°** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

*“Artículo 432.- Audiencia de tramitación de extradición activa ante el juez de garantía. Cuando el ministerio público o el querellante estimaren procedente requerir la extradición activa respecto de un imputado o condenado en los términos del artículo 431, solicitará al juez de garantía una audiencia para tales efectos.*

*Recibida la solicitud, el juez de garantía dictará de inmediato una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia de que trata este artículo, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a tres ni superior a siete días, citando a la misma al ministerio público, la Defensoría Penal Pública y, si lo hubiere, al querellante, y al defensor particular.*

*En caso de que la solicitud de extradición fuere con fines de enjuiciamiento y el imputado aun no estuviere formalizado, la audiencia dará inicio con la formalización de la investigación en contra del imputado en los términos del artículo 431 bis.*

*Cuando no hubiese orden de detención vigente por el o los delitos por los cuales se solicita la extradición en contra del imputado o condenado, el ministerio público o el querellante podrán solicitarla en la misma audiencia.*

*El juez de garantía dará curso a la solicitud de extradición para fines de enjuiciamiento, cuando se acreditare que existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; que constare en el proceso el país donde se encontrare el imputado; y que existe orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición. En caso de solicitudes de extradición con fines de ejecución de condena, el tribunal dará curso a la solicitud cuando constare en el proceso el país donde se encontrare el condenado y la existencia de orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición.*

*En caso de que se dé curso a una solicitud de extradición, el juez de garantía elevará, a más tardar al día siguiente hábil, la o las órdenes de detención vigentes, copia de la formalización de la investigación, y los demás antecedentes que obren en la causa, a la Corte de Apelaciones competente.".*

Sometido a votación el **artículo 432 del artículo 1°** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

*"Artículo 433.- Audiencia ante la Corte de Apelaciones. Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, la causa se agregará extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil. La Corte citará a una audiencia al ministerio público, a la defensa del imputado o condenado, y al querellante si lo hubiere. La audiencia tendrá lugar con los intervinientes que asistan y se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.".*

**Indicaciones**

**1.-** De los diputados Saffirio y Walker para eliminar en el artículo 433 la expresión "pública". Aprobada.

**2.-** Del diputado Coloma para incorporar en el artículo 433 después de la frase "… y al querellante si es lo hubiere", la frase ", la que no podrá suspenderse". Aprobada.

El diputado **Saffirio** sugirió que se especificara que cuando se habla de defensa se refiere tanto al defensor penal público como al particular.

El señor **Ossa** especificó que se refiere a ambos.

El diputado **Soto, don Leonardo**, advirtió que el artículo anterior hacer referencia expresa a ambos casos, entonces no queda claro si se quiere alterar lo expuesto en artículos anteriores o simplemente es una redacción distinta.

El señor **Ossa** precisó que no existe una contradicción porque cuando se hace la distinción ya que se trata del primer trámite, es primera vez que se sabe quién es la defensa, en cambio, en el tramite al que se refiere este artículo ya se sabe exactamente quién lo está defendiendo y por eso un concepto amplio, ya sea público o particular, sin perjuicio que no habría problema en que se especificara.

El diputado **Saffirio** sugirió agregar luego de la palabra “defensa” la frase “pública o privada”.

El señor **Picand** señaló que coincidía con el Subsecretario en el sentido que no sería necesario hacer la distinción porque en la práctica judicial se entiende perfectamente que cuando uno habla de defensa, o es defensor penal público o es defensor penal privado o defensor público licitado, entonces no es necesaria la aclaración.

El señor **Ossa** explicó que incluso podría inducir un error porque la defensa nunca es pública, no existe como concepto, el defensor es público.

El diputado **Coloma** precisó que entendiendo la celeridad que se le quiere dar al proceso, le parecen demasiado breves los plazos será difícil que se alcancen a hacer las notificaciones pues el artículo señala que tienen que hacerse inmediatamente o, a más tardar, al día siguiente.

Preguntó además por qué se elimina la frase que impedía que la audiencia se suspendiera a petición de los litigantes, permitiéndose que corra la regla común de la suspensión pues eso va a terminar atrasando más el trámite.

El señor **Ossa** explicó que la velocidad que se propone no entorpece la posibilidad de las notificaciones porque se trata de un procedimiento que ya está andando donde las resoluciones se notifican por el estado diario y, de hecho, la redacción que se está proponiendo es común en algunos regímenes de recursos que se han ido incorporando.

El diputado **Saffirio** señaló que retiraría la indicación que había presentado para especificar ambos tipos de defensa en el entendido que cuando el artículo hace referencia a la defensa se refiere a la defensa en términos generales.

El señor **Picand** coincidió con el Subsecretario en el sentido que la notificación en el proceso penal hoy se realiza por correo electrónico por ende será muy poco habitual que un interviniente no se entere de una notificación si él mismo ha fijado un correo electrónico para recibir esa notificación. La rapidez de estos procedimientos se condice con la forma general de las notificaciones.

Sugirió que, en la práctica, en esta clase de procedimientos toma mucha importancia la confidencialidad de la audiencia porque se pretende que un imputado o condenado que se encuentra en el extranjero no se dé a la fuga, y ocurre que habiendo 2 audiencias, una ante el juzgado de garantía y otra ante la

Corte se ha podido constatar que precisamente durante esos días la persona se da a la fuga y hay que iniciar todo el procedimiento de nuevo.

En concreto, el tribunal siempre tiene la posibilidad de dirigir la audiencia y determinar la reserva de las mismas. Sugirió que se agregue una frase que indique que se velará en todos los casos por la confidencialidad de la audiencia.

El señor **Segovia** comentó que en las extradiciones pasivas también se agendan audiencias de un día para otro y se notifica también por correo electrónico y hasta el momento no han habido mayores problemas.

Respecto de la confidencialidad coincidió con lo planteado y sugirió que se agregue que a petición de alguna de las partes se decrete la confidencialidad de la audiencia porque no siempre será necesario.

El diputado **Coloma** insistió en que se aclare porqué se eliminó la frase según la cual la audiencia no se podrá suspender a petición de los litigantes.

El señor **Ossa** señaló que estiman sumamente pertinente incorporar el concepto de confidencialidad lo que supone eliminar la palabra “pública” luego de la palabra “relación” en el primer inciso de artículo 433.

Respecto de la consulta del diputado Coloma explicó que no es posible mantener la regla anterior porque la propuesta precisa que la audiencia se llevará a cabo con los intervinientes que asistan, lo que excluye que pueda suspenderse unilateralmente, pero ello no obsta a que se suspenda de común acuerdo, sin embargo, no hay inconveniente en incorporar esa prohibición expresa de suspensión de cualquier tipo, ya sea unilateral o de común acuerdo.

En cuanto a incorporar la obligación de reserva sugirió que luego de la frase “La Corte citará a una audiencia” se agregue la siguiente: “la que podrá ser reservada si así lo solicitare alguna de las partes”.

El diputado **Gutiérrez** no está de acuerdo en eliminar la palabra “pública” porque la relación tiene que ser pública, y excepcionalmente tendría que ser reservada. La regla general es que debe ser pública y si lo pide alguna de las partes tendría que ser reservada.

El señor **Picand** sugirió eliminar la palabra “pública” y dejar simplemente la palabra “relación” y no olvidar la importancia de la confidencialidad en garantía porque es donde especialmente se ventilan estos asuntos, y no obstante que se fija un plazo muy breve, de tres a siete días, perfectamente la persona podría fugarse.

El señor **Ossa** sugirió que se dejara el concepto de relación pública para no innovar respecto de las reglas generales, sin embargo, luego de la palabra defensor agregar que la relación podrá ser decretada en forma reservada por la Corte si alguna de las partes lo pidiere.

El señor **Segovia** advirtió que en relación con la declaración de confidencialidad del procedimiento la misma salvedad debiera hacerse respecto del artículo 432 que regula la audiencia de tramitación de extradición activa ante el juez de garantía, de modo que la misma fórmula de confidencialidad pueda ser invocada por alguna de las partes en garantía y en la Corte.

El diputado **Gutiérrez** señaló que no debe bastar solo con requerirlo, sino que se debe exponer algún fundamento plausible que permita declararla reservada.

El diputado **Walker (Presidente)** precisó que de todos modos va a resolver siempre el juez de garantía.

El señor **Segovia** coincidió con lo planteado por el diputado Gutiérrez, de hecho por lo mismo sugirió que se procediera a la reserva a petición de parte. Sugirió que se señale que el tribunal podrá decretar reservada la audiencia soluciona el problema, considerando además que las resoluciones, por regla general, siempre tienen que ser fundadas.

El señor **Ossa** precisó que de todos modos esta reserva es breve, no supone la reserva de todo el procedimiento de extradición sino que supone un periodo muy importante para evitar una segunda fuga y advirtió que los argumentos que se vería obligado a esgrimir el ministerio público terminen poniendo en conocimiento información que podría entorpecer el buen funcionamiento y la tramitación de la extradición a propósito de una reserva breve y temporal y donde hay un defensor que defiende a la persona que se busca extraditar.

*****

***La Comisión procedió a la reapertura del debate del artículo 432 por la unanimidad de sus miembros***.

Los diputados Saffirio y Gutiérrez presentaron una **indicación** para agregar después del punto final del **inciso 1° del artículo 432** la siguiente frase: “Dicha audiencia, a petición fundada de alguno de los intervinientes, podrá ser reservada.”

Sometida a votación la **indicación** fue **aprobada** por mayoría de sus miembros. (6-1-0)

Votaron a favor los señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez y René Saffirio.

Votó en contra el señor Jorge Alessandri.

*****

Sometido a votación el **artículo 433 del artículo 1° del proyecto** con la **indicación** de los diputados Saffirio y Walker para eliminar en el artículo 433 la expresión “pública”, y la **indicación** del diputado Coloma para incorporar en el artículo 433 después de la frase “… y al querellante si es lo hubiere”, la frase “, la que no podrá suspenderse”, fue aprobado por mayoría de votos. (6-1-0)

Votaron a favor los señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida y René Saffirio.

Votó en contra el señor Hugo Gutiérrez.

El diputado **Gutiérrez** pidió que quedara constancia para la historia fidedigna de la ley que la audiencia en principio es pública y que excepcionalmente, cuando se pida por alguno de los intervinientes, va a ser reservada.

*****

**Proyecto de ley**

*"Artículo 434. Solicitud de detención previa con fines de extradición. Antes del inicio del procedimiento de que tratan los artículos anteriores y hasta la audiencia establecida en el artículo 433, el ministerio público o el querellante podrán solicitar a la Corte de Apelaciones competente que ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores que proceda a solicitar a las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición se solicitará, su detención previa o la adopción de otra medida destinada a evitar su fuga.*

*La solicitud de detención previa con fines de extradición deberá contener las siguientes menciones mínimas:*

*a) La identificación de la persona requerida;*

*b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;*

*c) La calificación de el o los delitos que motivaren la solicitud, el lugar y la fecha de comisión;*

*d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición, si es que no se hubiere presentado con antelación.*

*Acogida que fuere la solicitud de detención previa con fines de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución que la hubiere decretado, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, para que éste efectúe la solicitud de detención previa al Estado requerido. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437. Asimismo, para efectos de la formación del expediente, la Corte comunicará al juez de garantía competente la solicitud de detención previa con fines de extradición y la resolución recaída en ella.*

*Una vez decretada la solicitud a que se refiere este artículo, el interviniente que hubiere solicitado la detención previa deberá requerir formalmente la extradición al juez de garantía competente, en el plazo de un mes, si no se hubiere solicitado con antelación. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso hará responsable al interviniente solicitante de los perjuicios causados, considerándose doloso su proceder. Asimismo, el tribunal deberá considerar especialmente el incumplimiento a lo dispuesto en este inciso al pronunciarse sobre las costas del pleito.*

*En caso de que el procedimiento de extradición terminase por cualquier causa distinta al acogimiento de la solicitud por la Corte de Apelaciones, el tribunal comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores dicha circunstancia, a fin de que éste se lo informe al Estado requerido. Este Ministerio procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437.".*

**Indicaciones**

Del diputado Saffirio para agregar en el artículo 434 inciso 1° después de la palabra "competente" la frase "que en casos graves y urgentes" seguida de una coma y eliminando la palabra "que" siguiente.

El señor **Segovia** comentó que es fundamental mantener la institución de la detención previa con fines de extradición, sin embargo, respecto de la letra d) el problema que pudiera ocasionarse en la práctica es un fiscal pida la detención previa antes de que inicie el procedimiento extradición respectivo en garantía, que se conceda la detención previa y se envíen los antecedentes al estado requirente, se detenga la persona pero que después, en garantía o en la Corte se rechace el pedido de extradición por cualquier razón. El problema que podría generar la norma como viene redactada es que una de la menciones de la solicitud de detención previa con fines de extradición que se debe enviar al estado requerido es la declaración de que se va a solicitar la extradición, en circunstancias que no sabemos si eso va a ocurrir porque puede que se caiga el pedido de extradición. En el fondo se está pidiendo a la Corte que se comprometa a algo que en realidad no se puede comprometer.

El señor **Picand** coincidió con el ministerio público en orden a destacar ordena que a lo valioso de esta disposición porque en la práctica se da una situación extraordinariamente curiosa en donde se formulaba la petición de detención previa a la Corte y conjuntamente se debatía con la solicitud de extradición, y la corte en la misma resolución resolvía ambas cosas, en circunstancias que la solicitud de detención justamente debe ser previa a la extradición, en consecuencia se resuelve primero se envía y después mientras está confeccionando el expediente se envía al expediente, esa su lógica.

En relación con la letra d) estimó que hay que mantener el requisito porque los tratados internacionales así lo establecen, la solicitud de detención previa es una medida cautelar absolutamente excepcional porque la persona objeto de la extradición muchas veces nunca cometió un ilícito en el estado de refugio, en consecuencia, el Estado de Chile le está pidiendo al estado de refugio que detenga a esta persona no obstante que no ha violado ninguna disposición del ordenamiento interno, es por eso que se exige esta declaración formal, de Estado, en el sentido de darle una seriedad muy potente a la solicitud de detención o de medida cautelar que se está formulando.

Agregó que todos los tratados internacionales cuando regulan la solicitud de detención previa le exigen esta declaración formal al Estado para blindar esta solicitud de medida cautelar que va a operar en el extranjero de una verosimilitud la que está dada por el plazo que establecen los tratados porque le impone al Estado formalizar el pedido normalmente dentro de un plazo de dos meses. Desde un punto de vista técnico estima que esta exigencia debe mantenerse.

El señor **Ossa** señaló que esta es una norma que tiene un sentido y una tradición, cada vez que se impone algún gravamen en forma previa al inicio en juicio se exige un estándar de seriedad, eso es lo que ocurre con las medidas precautorias y con mayor razón con la libertad de las personas, pero además en este caso es una norma *pro reo* que busca evitar las solicitudes frívolas.

El señor **Milton Espinoza, Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, precisó que la

norma pretende que se decrete una medida cautelar personal respecto de una persona que está en otro estado, en el cual no ha infringido ninguna norma, es decir, se le está pidiendo una medida que incide directamente en la libertad de esa persona a otro estado. Recordó que ya nuestra legislación civil tiene cautela respecto de que el ejercicio de solicitudes cautelares no se haga de manera inoficiosa o fraudulenta, de modo que no se restrinja la libertad de las personas para luego no apuntar a un encausamiento como corresponde así, por ejemplo, el artículo 180 del Código Procesal Civil regula que la petición de cautelas que restringen la libertad de las personas a nivel civil cuando no se conducen en definitiva a un encausamiento supone que la persona que restringió la libertad de aquél tiene que hacerse responsable.

En este caso se ha agregado, además de la regla del literal d) que es tradicional en estos términos, un inciso final que somete a este estándar de antelación de responsabilidad para que efectivamente haya un encausamiento que tenga seriedad y que no estemos privando de libertad a una persona sin esas cautelas.

El señor **Picand** agregó que la solicitud de detención previa también es una cuestión de tradición pues históricamente ha sido regulado con una petición excepcional y, por ende, reservada únicamente para casos graves y urgentes, todos los tratados internacionales utilizan estas expresiones, no es simplemente que al querellante o al ministerio público se le ocurra en algún minuto solicitar primero una detención preventiva mientras adelanta o prepara la investigación. Sugirió incorporar esas expresiones que por tradición en la regulación de la extradición conforme el staff de tratados internacionales bilaterales que tiene Chile, se hace mención a reservar la petición de detención previa exclusivamente a casos graves y urgentes.

Sometido a votación el **artículo 434 del artículo 1° del proyecto** con la **indicación** del diputado Saffirio para agregar en el artículo 434 inciso 1° después de la palabra “competente” la frase “que en casos graves y urgentes” seguida de una coma y eliminando la palabra “que” siguiente, fue aprobado por mayoría de votos. (6-0-0)

Votaron a favor los señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

*“Artículo 435.- Fallo de la solicitud de extradición activa. La Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado o condenado.*

*La Corte de Apelaciones acogerá la solicitud de extradición cuando se acreditaren los siguientes requisitos:*

*a) Que el delito por el cual se hubiere formalizado o condenado sea de aquellos que autorizan la extradición, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o a falta de éstos, de conformidad con los principios generales del derecho internacional;*

*b) Que la pena asignada al delito o condena impuesta, según corresponda, por las cuales se hubiere solicitado la extradición, tuvieren una duración mínima de un año;*

*c) Que la solicitud de extradición no tuviere por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos políticos;*

*d) Que la solicitud de extradición no tuviere por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos conexos a delitos políticos;*

*e) Que ni la acción penal ni la pena se encuentren prescritas de acuerdo a la legislación nacional.*

*En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.".*

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó si estaba bien utilizada la frase "de conformidad con los principios generales del derecho internacional", si es que se considera una norma supletoria y si es que no se vulnera el principio de tipicidad.

El señor **Picand** explicó si se considera que existe tan sólo un pequeño número de tratados bilaterales que tienen Chile y otros tantos multilaterales, no más de 20 de un universo de más de 200 estados, se entiende que en la práctica muchas veces son los principios de derecho internacional los que llenan esos vacíos, y la Corte Suprema ha dicho que están en el Código de derecho internacional privado y en la Convención de Montevideo, por ende estos principios igual desencadenan en la aplicación de estos tratados.

El señor **Segovia** comentó que desde que está vigente el CPP los principios generales de derecho internacional están regulados a propósito de la extradición pasiva como parte de los fundamentos que puede tener la vista la Corte Suprema para conceder una extradición pasiva y hay numerosos fallos de ésta, desde ahí hasta entonces, que lo han reconocido como base de la extradición.

El diputado **Walker (Presidente)** propuso invitar a la Defensoría Penal Pública cada vez que venga el Ministerio Público, de modo que estén considerados en las sucesivas convocatorias.

Sometido a votación el **artículo 435 del artículo 1° del proyecto** fue aprobado por mayoría de votos. (7-0-0)

Votaron a favor los señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

"*Artículo 436.- Resolución que acoge la solicitud de extradición activa. En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el*

*artículo anterior, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.*

*Para los efectos de la valoración que deberán efectuar las autoridades competentes del Estado requerido, en conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o, en su defecto, los principios generales del derecho internacional, y en particular en lo relacionado con el examen del requisito de la doble incriminación, la Corte de Apelaciones deberá acompañar al expediente de extradición, las normas nacionales que tipifican y sancionan el o los delitos por los cuales se solicita la extradición. Se acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado y de los antecedentes que la hubieren motivado, o tratándose de extradición para fines de ejecución de condena, de la sentencia definitiva firme condenatoria que hubiere recaído en el procedimiento; de los antecedentes referentes a la prescripción de la acción y de la pena; y toda la información conocida sobre la identidad, nacionalidad y localización de la persona requerida.*

*Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen*."

Sometido a votación el **artículo 436 del artículo 1° del proyecto** fue aprobado por mayoría de votos. (7-0-0)

Votaron a favor los señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

*"Artículo 437.- Gestiones para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. En caso de que se hubiere acogido la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará o apostillará los documentos del expediente de extradición, y los traducirá si fuere el caso, y hará las demás gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones.".*

Sometido a votación el **artículo 437 del artículo 1° del proyecto** fue aprobado por mayoría de votos. (7-0-0)

Votaron a favor los señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

"*Artículo 437 bis.- Gestiones para dar cumplimiento a la extradición concedida. Si se obtuviere la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará conducir a la persona extraditada desde el país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de la Corte de Apelaciones.*

*En el caso señalado en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones ordenará que la persona extraditada sea puesta a disposición del tribunal competente, a fin de que,*

*según corresponda, el procedimiento siga su curso, o que se disponga la ejecución de la condena.”*.

Sometido a votación el **artículo 437 bis del artículo 1° del proyecto** fue aprobado por mayoría de votos. (6-0-0)

Votaron a favor los señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

*“Artículo 438.- Salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.*

*Cuando fuere necesario solicitar la salvaguarda establecida en este artículo, el ministerio público o el querellante solicitará audiencia a la Corte de Apelaciones para tales efectos, la que se tramitará conforme a las reglas del artículo 433, en lo que fuere procedente.*

*La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:*

*a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.*

*b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.*

*c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.*

*Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.*

*Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte de Apelaciones, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.*

*La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.”.*

**Indicaciones**

Del diputado Walker para:

1.- Reemplazar en el inciso primero la frase “por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición” por “en su ordenamiento jurídico”, y la frase “se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.” por “el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones.”.

2.- Eliminar el inciso segundo.

3.- Agregar el siguiente inciso ante penúltimo: “La resolución que deniegue la salvaguarda será apelable ante la Corte Suprema dentro del plazo de 5 días.”

El diputado **Walker (Presidente)** recordó que se había sugerido al inicio de la sesión que en el inciso 2º la solicitud fuera directa, sin tener que pasar por el ministerio público o el querellante.

El señor **Espinoza** estimó que reducir la posibilidad de que sea encausada la solicitud por el misterio público o el querellante es innecesario, por ende, se podría introducir una frase que dijera que cuando fuere necesario solicitar la salvaguarda establecida en este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará audiencia a la Corte de Apelaciones para tal efecto, la que se tramitará conforme a las reglas del artículo 433 en lo que fuera procedente, y luego agregar que igual solicitud podrá formular el ministerio público o el querellante.

El señor **Picand** estimó adecuada la redacción de la disposición pues resulta apropiado que se solicite una audiencia y que ésta se haga, porque no necesariamente se van a hacer este tipo de peticiones de salvaguarda cuando existen tratados internacionales, sino que cuando apliquen los principios generales del derecho internacional, entonces es perfectamente posible que al defensor o al querellante le interese debatir esto. El principio general en que se inspira el Código precisamente es que las solicitudes se debaten en audiencia, entonces debiera mantenerse tal como está señalado, y además es importante incorporar en esta disposición la posibilidad de recurrir la resolución y decir expresamente en el sistema general del CPP que procederá el recurso de apelación u otro.

El diputado **Walker (Presidente)** precisó que en todo caso no se está eliminando la audiencia sino que solamente la referencia al ministerio público y al querellante.

El señor **Segovia** explicó que no están de acuerdo en que se mantenga la audiencia, pero si se mantuviera lo principal de la observación es que se elimine esta etapa en que el ministerio público o el querellante pide la audiencia, puesto que hoy cuando un país requerido pide a Chile una garantía, esa petición la recibe el Ministerio de Relaciones Exteriores, él que luego la manda a la Corte de Apelaciones, y el sistema propuesto en el proyecto de ley incorpora un nuevo paso, cual es que la Cancillería debería dar noticia al ministerio público para que

éste pida una audiencia. Su propuesta es eliminar esa etapa, de modo que la solicitud de garantía llegue directo a la Corte y que cite a una audiencia a los intervinientes, e incluso se puede eliminar la referencia a la Cancillería porque la garantía siempre va a llegar allí porque es quien representa los intereses del Estado en el proceso de extradición ante el estado requerido. De todos modos sugieren eliminar la petición de la audiencia que debe hacer el fiscal.

El diputado **Gutiérrez** preguntó cómo se podría incluir la posibilidad de recurrir de la resolución.

El señor **Picand** coincidió en que el oficio va a llegar a la Cancillería y luego a la Corte, y es mucho más lógico que sea la Corte la que cite a audiencia a los intervinientes.

En cuanto a la posibilidad de un recurso, sugirió incorporar en un inciso final el recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

El diputado **Saffirio** propuso como redacción que “cuando fuere necesario solicitar la salvaguarda establecida en este artículo, resolverá en audiencia la Corte de Apelaciones respectiva, la que se tramitará conforme a las reglas del 433.”

El señor **Ossa** precisó que entendiendo la inquietud en orden a que la petición no deba pasar por la Cancillería y ministerio público porque eso demora las cosas, la eliminación de la frase “ministerio público y el querellante” y la no mención de la Cancillería puede dejar sin definir entonces quién lo hace. Por lo anterior estiman que la mención expresa al Ministerio de Relaciones Exteriores es relevante.

Respecto del inciso primero estiman adecuada la sugerencia de reemplazar “podrá” por “deberá”.

El señor **Picand** precisó que no es apropiado que sea el Ministerio de Relaciones Exteriores el que pida una audiencia porque se convierte en algo así como un interviniente y no lo es, lo que hace realmente es transmitir los oficios a los tribunales y los tribunales citarán a los intervinientes.

El señor **Segovia** sugirió eliminar el inciso segundo por completo y al final del inciso primero donde dice que se podrá o deberá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente, agregar la frase “la que resolverá previa audiencia previa citación a todos los intervinientes, la que se tramitará conforme a las reglas del artículo 433, en lo que fuere procedente.”

El señor **Ossa** consideró adecuada la sugerencia porque evita que el ministerio público tenga que participar y no se demora el asunto, sin embargo queda pendiente resolver quién es el que envía la petición a la Corte de Apelaciones, pues ese es el rol del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El diputado **Walker (Presidente)** señaló que ello es efectivo y que se podría agregar una frase en que se señale que recibida la petición el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar aquello a la Corte de Apelaciones competente, la que resolverá en audiencia previa citación de los intervinientes, la que se tramitará conforme a las reglas del artículo 433, en lo que fuere procedente.

El señor **Ossa** agregó que además se percataron que hay una inconsistencia en esta norma con otra, puesto que el artículo 438 prescribe que la salvaguarda dice relación con no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, y en realidad la limitación no es por el delito sino por la pena máxima que se contemple en ese ordenamiento jurídico.

Sugirió reemplazar en el inciso primero la frase “por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición” por “en su ordenamiento jurídico” y la frase “se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.” por “el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones.”.

Sometido a votación el **artículo 438 del artículo 1° del proyecto**, con la **indicación del diputado Walker**, fue aprobado por mayoría de votos. (5-0-0)

Votaron a favor los señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Hugo Gutiérrez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*****

**Proyecto de ley**

“*Artículo 438 bis.- Seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona a extraditar estuviere privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición, se podrá solicitar por el ministerio público o el querellante dicha seguridad a la Corte de Apelaciones competente.*

*La solicitud deberá presentarse por escrito, acompañando los antecedentes que den cuenta de la exigencia del Estado requerido de otorgar la seguridad señalada en el inciso precedente.*

*La Corte de Apelaciones resolverá de plano en conformidad al mérito de los antecedentes. Concedida la solicitud, la Corte dictará resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se hubiere solicitado la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 438 ter del Código Procesal Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.”.*

El diputado **Saffirio** propuso que en el inciso tercero se precise que la Corte de Apelaciones resolverá en audiencia en lugar de hacerlo de plano.

El señor **Espinoza** precisó que en realidad la garantía del abono se trata de un derecho inalienable de toda persona que ha sido extraditada y no debe ni siquiera discutirse.

El diputado **Gutiérrez** preguntó quién acredita el tiempo que estuvo la persona privada de libertad, pues le preocupa que se resuelva de plano, que no pueda ser apelado.

El señor **Ossa** explicó que lo que se puede abonar es el tiempo durante el cual se ha servido una prisión preventiva en virtud de los delitos cometidos y que han dado pie a la solicitud de extradición.

**Sesión N° 140 de 24 de septiembre de 2019.**

**Proyecto de ley**

"*Artículo 438 bis.- Seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona a extraditar estuviere privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición, se podrá solicitar por el ministerio público o el querellante dicha seguridad a la Corte de Apelaciones competente.*

*La solicitud deberá presentarse por escrito, acompañando los antecedentes que den cuenta de la exigencia del Estado requerido de otorgar la seguridad señalada en el inciso precedente.*

*La Corte de Apelaciones resolverá de plano en conformidad al mérito de los antecedentes. Concedida la solicitud, la Corte dictará resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se hubiere solicitado la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 438 ter del Código Procesal Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.". **APROBADA***

**Indicación del señor Saffirio**

***"Reemplázase en el inciso tercero la frase "de plano en" por "en audiencia de" RETIRADA POR SU AUTOR.***

El señor **Segovia**, Director de la Unidad de Cooperaciones Internacionales y Extradiciones de la Fiscalía Nacional, comentó respecto de la indicación del señor Saffirio, que en el artículo 438 ya aprobado, se cambió el procedimiento de tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que recomienda dejar que la Corte de Apelaciones resuelva de plano la solicitud de seguridad de abono del tiempo de privación de libertad efectuada por el Estado requerido.

Por su parte, el señor **Ossa,** Subsecretario de Justicia, explicó que la regla de artículo 438 ter consagra la regla del abono de la medida cautelar y que el artículo en debate solo busca dar sustanciación al procedimiento cuando se solicite el abono del tiempo de la medida cautelar.

El señor **Saffirio** insistió que le parecía importante mantener la bilateralidad de la audiencia respecto del extraditado, quien, a su juicio, debía ser representado durante este procedimiento ante la Corte.

El señor **Espinoza**, Jefe del Departamento de Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, explicó que no hay razón para la bilateralidad porque el hecho de la Corte resuelva “de plano” da mayor garantías para el extraditado que dicho abono será aplicable en cuanto sea así solicitado por el Estado requerido. Por otra parte, explicó que lo que sí existe es el peligro de fuga, de allí que sea importante actuar rápido en este tipo de peticiones.

El señor **Geisse**, Asesor Legislativo de la Defensoría Penal Pública, se hizo parte de lo observado por el Ministerio Público y por el Ministerio de Justicia, en el sentido que resolver de plano representa una mayor garantía para el extraditado. Observó que para haber evitado esta confusión debió haberse consagrado en primer lugar la regla de abono del tiempo de privación de libertad, así la norma que está actualmente en debate se entendería mejor.

El señor **Saffirio** expresó que si la respuesta va a ser la misma, en el sentido que se dará lugar apenas sea solicitado por el Estado requerido, cuál sería la necesidad de consagrar un procedimiento ante la Corte para hacerlo efectivo. A su entender, debía ser un asunto entre cancillerías.

El señor **Díaz** expresó que a diferencia del señor Saffirio, no veía la necesidad de audiencia en la sustanciación de la garantía del abono.

El señor **Segovia** hizo una distinción entre el derecho de abono del tiempo de la medida cautelar y el procedimiento para sustanciar dicha garantía. Explicó que quién da la garantía es la propia Cancillería, pero quien concede la extradición es la Corte, pues ante ella se solicita. Agregó que se está en una etapa de materializar la garantía, por lo que no hay motivo para hacer otra audiencia. Enfatizó que se trata de una norma pro extraditado y es una condición para proceder a la extradición.

El señor **Picand,** académico de la Universidad de Chile y Presidente de la Asociación de derecho internacional privado, se sumó a lo señalado por el Ejecutivo, en el sentido en que no es necesaria la audiencia ya que de existir audiencia se abriría la posibilidad de discutir la resolución de otro Estado en materia de solicitar o requerir la garantía del abono.

En mérito de todo lo expuesto, el señor Saffirio finalmente retira la indicación.

**Puesto en votación el artículo 438 bis fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (9-0-0) señoras y señores Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez, Núñez, Saffirio y Soto.**

**Proyecto de Ley**

*Artículo 438 ter.- Abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido. Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.*

*Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de garantía competente que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.*

*Recibida la solicitud, el juez deberá resolverla de plano.*

*La resolución que concediere el abono señalado en el inciso primero, deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación, el cual, en caso alguno, suspenderá la ejecución de la misma.*

Ante la consulta del señor **Walker** (Presidente) sobre la razón por la cual se la norma en debate se refiere a “hechos” y no a delitos, el señor Picand explicó que es porque los hechos pueden tener una calificación jurídico penal distinta en el país requerido.

Por su parte, el diputado señor **Soto** consultó la forma en que contabilizaba la medida cautelar parcial privativa de libertad, como arresto nocturno o domiciliario. El señor Ossa, Subsecretario de Justicia, le explicó que el artículo hace referencia a todas medidas cautelares privativas de libertad en general, sin distinciones, por lo que las comprendía a todas.

El señor **Saffirio** sugirió al Ejecutivo cambiar la numeración de los artículos referidos al abono del tiempo de privación de libertad para evitar confusiones para los operadores jurídicos y para la tramitación sucesiva del proyecto.

**Puesto en votación el artículo 438 ter fue aprobado por la misma votación anterior (9-0-0)**

***Se deja constancia que el Ejecutivo anunció una corrección en la numeración de los artículos referidos a la garantía del abono que no alterarán el fondo de lo ya aprobado* (Ejecutivo no lo hizo).**

**Proyecto de Ley**

*Artículo 439.- Extradición activa improcedente o no concedida. Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición, se devolverán los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.*

*Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición fue solicitada, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dicha decisión a la Corte de Apelaciones, para que esta devuelva los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.*

**Puesto en votación el artículo 439 fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes señoras y señores Walker (Presidente), Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez, Núñez, Saffirio y Soto.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 440. Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento. Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.*

**Puesto en votación el artículo 440 fue aprobado por la misma votación anterior (9-0-0)**

**Proyecto de ley**

*"Párrafo 2º*
*Extradición pasiva*

*Artículo 441.- Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país solicitare a Chile la extradición de una persona que se encontrare en el territorio nacional y que en el país requirente estuviere imputado de un delito o condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema."*

**Puesto en votación el artículo 441 fue aprobado por mayoría de votos (3-2-0). Votaron a favor los señores Boric, Díaz y Gutiérrez. Votaron en contra los señores Walker (Presidente) y el señor Saffirio.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 442.- Representación del Estado requirente. El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del ministerio público.*

*En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, quien actuará de conformidad al inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso se suspenderá la intervención del ministerio público.*

El señor **Walker** (Presidente) consultó la razón por la cual debía ser el Ministerio Público quien debía asumir la representación del Estado requirente.

El señor **Segovia** explicó que el Ministerio Público es el representante de los intereses del Estado requirente a partir de la reforma del año 2000, dejando siempre el derecho de éste último para contratar un abogado particular que los represente en Chile. Citó el caso de la extradición del señor Fujimori, único caso en que le consta que se ha prescindido de esta representación que establece la ley y en la que se contrató un abogado particular. Agregó que, en todo caso, fue una solicitud de extradición previa a la reforma del año 2000. Respecto a la razón de fondo de la norma, expresó que la solicitud de extradición se sustancia en base al derecho chileno, por lo que es lógico que sea un ente que conozca nuestro ordenamiento jurídico para que esos intereses puedan estar bien representados.

Complementando lo anterior, el señor **Picand** recordó que durante la discusión del actual artículo 443 del Código Procesal Penal, donde se consagra esta regla, no fue pacífica y suscitó diferencias al momento de determinar el órgano competente para representar al Estado requirente. Citó como ejemplo que algunos querían que esta representación fuera asumida por el Consejo de Defensa del Estado. Finalmente, expresó que no conoce ningún solo caso a partir del año 2000 donde se haya revocado esta representación por parte del Estado requirente.

**Puesto en votación el artículo 442 fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Walker (Presidente), Boric, Díaz, Gutiérrez y Saffirio.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 443.- Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva. Recibidos los antecedentes, se designará al Ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien dictará resolución fijando, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la solicitud y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado o condenado, según corresponda. Asimismo ordenará, en la misma resolución, citar a todos los intervinientes a esta audiencia, notificando dicha resolución en el más breve plazo y por el medio más idóneo.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si se hubiere solicitado detención previa, la notificación al imputado o condenado de la solicitud de extradición, sus antecedentes, y la resolución recaída en ella, se postergará hasta después de que la detención previa se hubiere decretado. En este caso, se procederá con la notificación al imputado o condenado y la audiencia dispuesta en el inciso anterior después de haberse procedido con la detención previa.*

**Puesto en votación el artículo 443 fue aprobado por mayoría (3-2-0). Votaron a favor los señores Boric, Díaz y Gutiérrez. Votaron en contra los señores Walker (Presidente) y Saffirio.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 444.- Detención previa. Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, se podrá decretar la detención previa de la persona requerida por el Ministro de la Corte Suprema designado al efecto, si así lo solicitare el Estado requirente mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:*

*a) La identificación del imputado o condenado, según corresponda;*

*b) La existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del condenado o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;*

*c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y*

*d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.*

*La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado o condenado. La notificación de que trata este inciso deberá efectuarse en el más breve plazo y por la vía más expedita posible.*

*El conocimiento del procedimiento de extradición quedará radicado en el Ministro de Corte Suprema que se hubiere designado para resolver la solicitud de detención previa de conformidad a este artículo, salvo concurrencia de causal legal de inhabilidad.*

*Las expresiones detención preventiva, provisional, provisoria, u otras análogas, utilizadas en tratados internacionales y leyes nacionales, se entenderán, para efectos de este Título, como detención previa, salvo que, por su naturaleza, no puedan ser interpretadas en virtud de las normas establecidas para esta última.*

El señor **Walker** (Presidente) observó que el examen que hace el ministro respectivo de la Corte Suprema sobre la procedencia de la detención previa es demasiado formal. Expresó que a su juicio era necesario un examen de fondo, más garantista respecto del extraditado y que velare por el debido examen de la solicitud de extradición a la luz de los principios rectores en materia penal de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte el diputado **Saffirio** respecto del artículo  expresó que las letras b) y c) podrían subsumirse en un solo requisito, porque si hay una sentencia esta contendrá de suyo la calificación del delito y los hechos en que se funda dicha calificación.

El señor **Walker (Presidente)** insiste que es importante consagrar en esta parte el examen de fondo de los principios constitucionales del derecho penal chileno.

El señor **Segovia** explicó que respecto de este procedimiento especial, como también respecto de la extradición en general, son aplicables las normas del Libro Primero del Código Procesal Penal donde se consagran todos aquellos principios y garantías a los que alude el Presidente de la Comisión.

El señor **Geisse** destacó que en este punto no tienen observaciones, pero lo que sí les preocupa es lo relativo a la extradición activa y los requisitos de procedencia consagrados en el artículo 449 letra c).

El señor **Picand** señala que la norma exige que el Estado requirente solo indique los requisitos que señala la norma y no opera de manera mecánica, sino que en la valoración del juez respecto de éstos, inciden otros factores como la naturaleza del delito de que se trate.

El señor **Segovia** explicó que el ministro de la Corte Suprema competente no accederá de plano a la petición de extradición dado que podrá decretar medidas cautelares, dependiendo de la apreciación que haga de la solicitud la que se funda no solo en los requisitos señalados en la norma, sino también el ordenamiento jurídico chileno. Señaló que sea que acceda a la solicitud de extradición o decrete medidas cautelares, ambas resoluciones son susceptibles de los recursos que contempla la ley.

En otro orden de ideas, el señor **Picand** observó respecto de la detención previa que muchas veces los imputados ingresan al país con alertas rojas de la Interpol, las cuales no son válidas en Chile como orden interna de detención. Agregó que ello provoca un desfase entre el ingreso de la alerta roja y la dictación

de la orden de detención por parte de la Corte. Sugirió que sea un Juez de Garantía y no la Corte quien determine la procedencia de la detención previa.

**Puesto en votación el artículo 444 fue aprobado por la mayoría de votos (4-2-0). Votaron a favor los señores Boric, Díaz, Gutiérrez y Soto. Votaron en contra los señores Walker (Presidente) y Saffirio.**

El señor **Walker (Presidente)** señaló que su voto en contra se debe a que no se consagran los principios del derecho penal chileno respecto del examen de la solicitud de extradición y la detención previa, explicación y votación que hizo extensiva a los artículos 445 y 446.

**Proyecto de ley**

"*Artículo 445. Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales. Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente, a través de su representante, podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales previstas en el Título V del Libro I.". APROBADO.*

**Indicación (1) del señor Coloma:**

"*Incorpórase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: Las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares serán apelables ante la Corte Suprema de conformidad con el artículo 149*" APROBADA.

**Indicación (2) del señor Díaz:**

*a) "Intercálase a continuación de la expresión "personales" las dos veces que aparece en el texto la frase "y/o reales" APROBADA.*

*b) "Reemplázase la frase final "previstas en el Título V del Libro I." por la frase "previstas en los títulos V y VI del Libro I y demás contempladas en leyes especiales.". APROBADA.*

El señor **Díaz** consultó por qué no se contemplan en la norma las garantías reales y presentó una indicación para intercalar la expresión "y/o reales" tanto en el título del artículo como en su texto.

El Ejecutivo y demás asistentes a la sesión, salvo por el representante de la Defensoría Penal Pública, quien prefirió no pronunciarse sobre el punto, asintieron en la pertinencia de la indicación del señor Díaz.

Respecto de la indicación del señor Coloma, el señor **Espinoza,** asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, explicó que esta indicación mejoraba la redacción del proyecto, en el sentido que la intención del Ejecutivo

fue siempre agregar el recurso de apelación a las resoluciones del procedimiento de extradición. Así, el artículo 450 del proyecto de ley se contempla dicho recurso, pero por su redacción no es no hace apelables las resoluciones dictadas por un ministro de la Corte Suprema, sino que solo aquellas dictadas por el Juez de Garantía. Es por ello que los artículos 445 en debate y 450 deben ser reformulados en el sentido que proponen las indicaciones del señor Coloma.

**Puesto en votación el proyecto de ley <u>en conjunto</u> con la indicación tanto del señor Coloma como la del señor Díaz, fueron aprobadas por la mayoría de los diputados presentes (4-1-1). Votaron a favor los señores Díaz, Gutiérrez, Saffirio y Soto. Votó en contra el señor Walker (Presidente). Se abstuvo el señor Boric.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 446. De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el tribunal tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado o condenado.*

**Indicación de los señores Díaz y Saffirio:**

*"Intercálase a continuación de la expresión "personales" las dos veces que aparece en el texto por la frase "y/o reales" APROBADA.*

**Puesto en votación el proyecto de ley <u>con</u> la indicación del señor Díaz, fueron aprobadas por la mayoría de los diputados presentes (5-1-0). Votaron a favor los señores Díaz, Gutiérrez, Saffirio y Soto. Votó en contra el señor Walker (Presidente).**

**Proyecto de ley**

*Artículo 447. Ofrecimiento y producción de pruebas. Si el Estado requirente y el imputado o condenado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia establecida en el artículo 448, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.*

**Puesto en votación el artículo 447 del proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes (7-0-0) señores Walker (Presidente), Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez, Saffirio y Soto.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 448.- Audiencia de tramitación de extradición pasiva. La procedencia de la extradición pasiva se ventilará en una audiencia convocada al efecto por el Ministro de Corte Suprema.*

*La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado o condenado.*

*A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que los intervinientes hubieren ofrecido oportunamente, de conformidad al artículo 447.*

*Una vez rendida la prueba, si el imputado o condenado lo deseare, podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.*

*Luego, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.*

*Por último, se le concederá la palabra al imputado o condenado para que, personalmente o a través de su defensor, efectuare las argumentaciones que estimare procedentes.*

*La presencia del defensor será un requisito de validez de esta audiencia.*

**Puesto en votación el artículo 448 del proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes (7-0-0) señores Walker (Presidente), Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez, Saffirio y Soto.**

***(Se hace presente que en la última sesión se reabrió el debate sobre esta norma y se introdujo un cambio, ver más adelante)***

**Proyecto de ley**

*Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El Ministro de Corte Suprema concederá la extradición si se hubieren acreditado en el procedimiento las siguientes circunstancias:*

*a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

*b)Que el delito que se le imputa o aquél por el cual se le hubiere condenado, sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios generales del derecho internacional, y*

*c)Que existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; y que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.*

*La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.*

***Indicación del señor Díaz***

*“Sustituye el literal c por el siguiente:*

*C) Que existen antecedentes serios y graves que justifiquen el juzgamiento de la persona requerida.".*

Tal como lo anunció más arriba, el señor **Geisse** explicó que en la letra c) del artículo en debate se establecen los mismos estándares de convicción existentes para decretar la prisión preventiva. Señaló que con ello se crea una confusión en este ámbito ya que actualmente se aplica la jurisprudencia de la Corte Suprema que para acceder a la extradición pasiva los antecedentes deben ser serios y graves.

Sobre el punto, el señor Segovia indicó que era correcto que el proyecto adaptara el estándar de convicción del juez de la prisión preventiva. Acotó que el hecho que el juez acceda a la prisión preventiva no significa necesariamente que extraditará, porque el procedimiento que regula la extradición establece otras condiciones y requisitos que deben ser observadas por el juez. Acotó que en materia de extradición pasiva, el Código Procesal Penal siguió al modelo anglosajón y no continental, siendo más exigente el estándar para acceder a la solicitud de extradición.

Por su parte el señor **Pinad** sugirió que se recoja lo que ha señalado la Corte Suprema sobre este punto, esto es, que se base en antecedentes "serios y graves". Acotó que si no se adapta el principio de no entrega de nacionales, el estándar para extraditar chilenos debe ser alto.

El señor Díaz presentó una indicación para incorporar a la letra c) del artículo en debate la expresión "serios y graves".

El señor Coloma solicitó la votación separada de la indicación del señor Díaz.

**Puesta en votación la indicación del señor Díaz fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (6-1-0) señores Walker (Presidente), Boric, Díaz, Gutiérrez, Saffirio y Soto. Votó en contra el señor Coloma.**

**Puesto en votación el artículo 449 del proyecto de ley, fue aprobado por la mayoría de diputados presentes (6-0-1) señores Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez, Saffirio y Soto. Se abstuvo el señor Walker.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 450.- Recursos. Las resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos establecido en este Código.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que solo podrá fundarse en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 o en alguno de los*

*motivos previstos en el artículo 374. En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.*

*Los recursos de que trata este artículo serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.*

**Indicaciones del señor Coloma**

a) **Suprímase el inciso primero**
b) **Elimínase en el inciso segundo la frase inicial "*Sin perjuicio de lo anterior*,"**

**Puesto en votación el proyecto de ley y la indicación del señor Coloma, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes (6-0-0) señores Walker (Presidente), Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez y Saffirio.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 451. Sentencia que concede la extradición pasiva. Cuando la sentencia que concediere la extradición se hallare firme, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.*

*Si la persona reclamada, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al mismo dentro del plazo señalado en el respectivo tratado, o a falta de este, en el término de dos meses, cesarán de pleno derecho las medidas cautelares personales decretadas a su respecto, sin perjuicio de que el proceso de extradición continúe vigente para efectos de su traslado.*

**Puesto en votación el proyecto de ley fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes (5-1-0). Votaron a favor los señores Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez y Saffirio. Votó en contra el señor. Walker (Presidente)**

**Proyecto de ley**

*Artículo 452. Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.*

*El Ministro de la Corte Suprema remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que deniega la extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a su vez, comunicará dicha sentencia al Estado requirente.*

**Puesto en votación el artículo 452 del proyecto de ley fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes (5-0-1). Votaron a favor los señores**

**Walker (Presidente), Boric, Díaz, Gutiérrez y Saffirio. Se abstuvo el señor Coloma.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 453. Desistimiento del Estado requirente. El procedimiento se sobreseerá definitivamente cuando el Estado requirente se desistiere de su solicitud.*

**Puesto en votación el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes (6-0-0), señores Walker (Presidente) Boric, Coloma, Díaz, Gutiérrez y Saffirio.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 454.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiere, con asistencia letrada, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, en la audiencia a que se refiere el artículo 448 o hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, su conformidad en ser entregada al Estado requirente, el Ministro de la Corte concederá sin más trámite la extradición, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para hacerlo, procediéndose en tal caso en conformidad con el artículo 451.*

El señor Walker (Presidente) preguntó qué ocurría si la familia del extraditado recibía amenazas en el país requirente y que por tal motivo el extraditado accediera a este procedimiento simplificado. En tal sentido, insistió que a su juicio el proyecto carece del examen de fondo que se requiere para salvaguardar situaciones como las que él ha descrito.

El señor Ossa, Subsecretario de Justicia, expresó que la redacción del proyecto es aún más garantista que la regulación actual.

El señor Walker señaló que estaba dispuesto a buscar una solución de manera que el proyecto fuera más garantista respecto del extraditado.

**Puesto en votación el artículo 454 del proyecto de ley fue rechazado por la Comisión (2-3-1). Votaron a favor los señores Coloma y Díaz. Votaron en contra los señores Walker (Presidente), Boric y Saffirio. Se abstuvo el señor Gutiérrez.**

**Sesión N° 145 de 8 de octubre de 2019.**

**El señor Walker (Presidente)** recordó que durante la última sesión se despacharon los artículos 438 bis al 454 del proyecto de ley y que hoy correspondía retomar la votación a partir del artículo segundo del proyecto de ley, página 14 del comparado.

Antes de pasar a la votación, el señor **Saffirio** solicitó que previo al despacho del proyecto, se diera la palabra a la Defensoría Penal Pública ya que tenían observaciones al texto del proyecto ya despachado.

**I. Reapertura del debate de los artículos 448, 438 bis y 454 del proyecto de ley.**

*a.- La observación de la Defensoría Penal Pública respecto del artículo 448 del proyecto de ley, relativo a la extradición pasiva.*

El señor **Geisse** señaló que hay un tema recurrente respecto de los imputados- extraditados porque muchas veces las audiencias de extradición pasiva se suspenden prolongando el tiempo en que el imputado se encuentra privado de libertad.

El señor **Ruiz** agregó que, en efecto, cuando se solicita la detención previa y se accede a ella, se fija una audiencia. Agregó que en el setenta u ochenta por ciento de los casos la audiencia se suspende a solicitud de la Fiscalía puesto que el Estado requirente no ha hecho llegar los antecedentes para fundar la solicitud de extradición y se debe fijar una nueva fecha, normalmente tres semanas más. Señaló que ello se suma a que los antecedentes se envían por la vía diplomática y no consta la recepción de éstos al juez instructor o a las partes. Sugirió solicitar que los antecedentes de la investigación sean incorporados a la solicitud de extradición. Explicó que los requisitos para decretar la prisión preventiva son distintos de aquellos que el juez tiene a la vista para decretar la detención previa. Del mismo modo, propuso fijar un plazo para el Estado requirente para acompañar los antecedentes en que se funda la solicitud de extradición y en lo posible no más de diez días a la audiencia de extradición.

**Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en la reapertura del debate del artículo**.

El señor **Walker (Presidente)** consultó cuál sería la sanción para el caso que el que el Estado no requirente no cumpliera con el plazo que se propone.

El señor **Ruiz** señaló que en tal caso, podrían establecerse que los antecedentes no acompañados en la oportunidad indicada, no podrán ser usados para fundar la solicitud de extradición.

Frente a la propuesta de la Defensoría el diputado señor **Saffirio** propuso la siguiente formulación “que los antecedentes que fundan la extradición así como los antecedentes complementarios sean acompañados con a los menos 10 días de anticipación a su realización” en el artículo 448.

El señor **Picand** señaló que la situación descrita era cierta y que compartía plenamente los argumentos de la Defensoría, sin embargo instó a reconsiderar la idea de fijar un plazo al Estado requirente y a su vez propuso que se aclarara en la ley que esta audiencia solo podía suspenderse una sola vez, así se deja con mayor libertad al juez instructor para la organización de agenda.

El señor **Walker (Presidente)** expresó estar de acuerdo con lo planteado por la Defensoría aduciendo que hoy en día vivimos en la era digital que permite una inmediatez de la información. Instó al Ejecutivo a buscar una solución para que valiéndose de los avances tecnológicos se evitara una prolongación de la medida privativa de libertad el extraditado.

El señor **Ossa** aclaró que en la extradición pasiva normalmente se trataba de imputados prófugos del país requirente, por lo que hizo un llamado a buscar una solución intermedia entre lo planteado por la Defensoría y la necesidad de disminuir el peligro de fuga. Señaló que no era pertinente fijar un plazo a otro Estado y recordó que el objetivo del proyecto es actualizar la normativa chilena sobre extradición para equipararla a la normativa internacional y no para innovar en soluciones que no están previstas en ella. A su juicio la cuestión planteada por la Defensoría estaría resuelta por el artículo 443 del proyecto (Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva) ya que señala que la resolución que se dicta para citar audiencia se dicta una vez que son “recibidos los antecedentes”.

El señor **Walker (Presidente)** recalcó que de todas formas se realizaba la audiencia y se suspendía sino estaban a la vista todos los antecedentes, de allí que el problema no esté resuelto del todo.

Ante esta posición, el señor **Ossa** propuso entonces que en caso de no contarse con los antecedentes para la audiencia de extradición pasiva, se reconociera al juez la posibilidad de revisar la medida cautelar privativa de libertad vigente y cambiarla a otra como el arresto domiciliario. Recalcó que debía reconocerse como una facultad del juez y no como una obligación.

El señor **Espinoza** expresó que la preocupación de la defensoría es por la mantención de la cautelar y no por la suspensión de la audiencia. Agregó que el articulado del proyecto de ley tiene mecanismos de sustitución de las cautelares “en cualquier estado del procedimiento”. De manera general, las cautelares quedan sujetas a los ritos propios de éstas, esto es, se modifican ante el cambio de circunstancias y el peligro de fuga.

El señor **Hirsch** manifestó que si bien el articulo 446 (de la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales) se refiere a las medidas cautelares en general, la observación de la Defensoría debía efectuarse en el artículo 448 del proyecto.

Luego de un breve debate entre los integrantes de la Comisión, el Ejecutivo y la Secretaría, se arribó a la siguiente propuesta que la Comisión adoptó de forma unánime como indicación parlamentaria:

- **Indicación de los señores Walker (Presidente) y Saffirio.**

Para incorporar en el artículo 448 el siguiente inciso final nuevo:

*"Si la audiencia se suspendiere a petición del Estado requirente, el Ministro de la Corte Suprema revisará las medidas cautelares en los términos del artículo 446.".*

**Puesta en votación la indicación señalada fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión (10-0-0) señoras y señores Walker (Presidente) Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Núñez y Saffirio.**

***b) Nueva propuesta del Ejecutivo sobre los artículos 438 bis (seguridad del abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido) y 454 (extradición pasiva simplificada), ambos ya despachados durante la sesión pasada****.*

**Inciso primero del artículo 438 bis**

El señor Ossa explicó que la indicación tenía por objetivo asimilar el procedimiento aprobado en fecha 10 de septiembre para la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido (artículo 438).

Consultados por la Comisión sobre dicha propuesta, los representantes de la Defensoría Penal Pública estuvieron de acuerdo tanto en su objetivo como en su redacción.

Los integrantes de la Comisión hicieron suya dicha propuesta y procedieron a su firma para su incorporación como indicación parlamentaria.

- **Indicación de los señores Walker (Presidente), Alessandri, Cruz-Coke, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Núñez y Saffirio.**
  *"Modifícase el inciso primero del artículo 438 bis del proyecto de ley en el sentido que se indica:*
  *a) Suprímase la frase "se podrá solicitar por el ministerio público o el querellante"*
  *b) Agrégase a continuación de la expresión "extradición," la frase "el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de".*

**Puesta en votación la indicación señalada fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras y señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Núñez y Saffirio.**

El texto en definitiva aprobado queda como sigue:

*Artículo 438 bis.- Seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona a extraditar estuviere privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición,* ***el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de*** *dicha seguridad a la Corte de Apelaciones competente.*

*La solicitud deberá presentarse por escrito, acompañando los antecedentes que den cuenta de la exigencia del Estado requerido de otorgar la seguridad señalada en el inciso precedente.*

*La Corte de Apelaciones resolverá de plano en conformidad al mérito de los antecedentes. Concedida la solicitud, la Corte dictará resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se hubiere solicitado la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 438 ter del Código Procesal Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.*

**Respecto del artículo 454**.

El señor **Ossa** explicó que la propuesta busca mejorar el texto mediante una nueva propuesta que satisfaga de mejor forma las inquietudes formuladas por los diputados en la sesión del 24 de septiembre pasado. Explicó que se refuerza la idea de asistencia letrada al extraditable que accede a la extradición simplificada, expresando claramente que contará con dicha asesoría técnica tanto al momento de recibir la información sobre sus derechos como al momento de prestar su consentimiento para someterse a la extradición simplificada.

Agrego que se elimina la referencia a que la conformidad del extraditable pueda prestarse “hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva”, resguardando de esa forma que el consentimiento del extraditable siempre se prestará en la audiencia del artículo 448 del proyecto. Finalmente hizo presente a la Comisión que el texto que propuesto en esta nueva indicación, exige que la decisión del Ministro de Corte Suprema que concede la extradición simplificada se someta a todas las exigencias propias de la extradición pasiva, como lo es por ejemplo, que se cumple con la penalidad mínima de un año (a que se refiere el artículo 441), que se trata de un delito extraditable (circunstancia exigida para el fallo de la extradición pasiva en el artículo 449), entre otros. Por tal motivo, concluyó que el texto propuesto expresamente exige el cumplimiento de las disposiciones del párrafo que regula la extradición pasiva.

Al igual que la propuesta anterior, los diputados hicieron suya la redacción propuesta y firmaron para su incorporación al informe como indicación parlamentaria.

- **Indicación de las señoras y los señores Walker (Presidente), Alessandri, Cruz-Coke, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Núñez y Saffirio.**

*Para modificar el artículo 454 como a continuación se indica:*

*a) Elimínase la frase "con asistencia letrada" la única vez que aparece en el texto.*

*b) Agrégase a continuación de la frase "después de haber sido informada," la locución "en presencia de su defensa,"*

*c) Intercálase entre la palabra "expresa" y "ante" la frase "con asistencia letrada"*

*d) Sustitúyese la frase "en la audiencia a que se refiere el artículo 448 o hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva," por "y en la audiencia a que se refiere el artículo 448,".*

*e) Intercálase entre las expresiones "para hacerlo," y "procediéndose" la locución "de acuerdo con las disposiciones de este Párrafo".*

**Puesta en votación la indicación señalada fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión señoras y señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Núñez y Saffirio.**

**El texto en definitiva aprobado es el siguiente:**

*"Artículo 454.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiere, después de haber sido informada* ***en presencia de su defensa*** *acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, expresa* ***con asistencia letrada*** *ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere la causa* ***y en la audiencia a que refiere el artículo 448****, su conformidad en ser entregada al Estado requirente, el Ministro de la Corte concederá sin más trámite la extradición, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para hacerlo* ***de acuerdo con las disposiciones de este párrafo,*** *procediéndose en tal caso de conformidad con el artículo 451."*

**II. Votación del resto del articulado del proyecto de ley.**

**Proyecto de ley**

*Artículo 2°.- Intercálense los siguientes artículos 639 bis, 639 ter y 639 quáter entre los artículos 639 y 640 del Código de Procedimiento Penal:*

*"Artículo 639 bis.- Si el Estado requerido exigiere como salvaguarda el otorgamiento de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia*

*legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para concederla, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, la Corte Suprema conocerá del asunto.*

*La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:*

*a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.*

*b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.*

*c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.*

*Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.*

*Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte Suprema, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.*

*La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.*

*Artículo 639 ter. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita estuviere privado de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición; se podrá declarar de oficio por la Corte Suprema o a petición de parte ante dicho tribunal.*

*Concedida la solicitud, la Corte Suprema dictará una resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 639 quáter del Código Procedimiento Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.*

*Artículo 639 quáter.- Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.*

*Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de la causa que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.*

*Recibida la solicitud, el juez de la causa deberá resolverla de plano.*

*La resolución que concediere el abono señalado en el inciso primero, deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez de la causa a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación en el solo efecto devolutivo."*

**Puesto en votación el artículo 2° del proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (9-0-0) señoras y señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Díaz, Fuenzalida, Gutiérrez, Núñez y Saffirio.**

***Se faculta por unanimidad a la Secretaría de la Comisión para realizar las adecuaciones en el texto del artículo 2° conforme con las modificaciones efectuadas anteriormente al proyecto de ley en sus artículos 438 y 438 bis (de su artículo 1°) dado que las normas que se introducen al Código de Procedimiento Penal deben ser equivalentes en lo pertinente.***

## IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:

- **Juan José Ossa Santa Cruz**, Subsecretario de Justicia.
- **Milton Espinoza Vergara,** Jefe Depto. Asesoría y Estudios.
- **Ignacio Gaete Lagos,** Asesor Legislativo División Jurídica.
- **Mario Bustos Ponce,** Asesor Legislativo División Jurídica.

### FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Sr. Antonio Segovia, Director de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional.

**DEFENSORÍA NACIONAL:**

- Sr. Francisco Geisse, Asesor Legislativo.
- Sra. Francisca Heresi, Abogada Departamento Estudios Defensoría Nacional.

**INVITADO:**

- Sr. Eduardo Picand, académico de la Universidad de Chile.

## V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Fue rechazado el artículo 454 (del artículo 1° del proyecto).

**********

## VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1°.-** Reemplázase el Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal por el siguiente:

Título VI
Extradición

Párrafo 1°
*Extradición activa*

Artículo 431. *Procedencia de la extradición activa*. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en el extranjero, el ministerio público **podrá** solicitar al juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado, ordene sea pedida al país en el que actualmente se encontrare. Igual solicitud podrá hacer el querellante.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 431 bis.- *Formalización especial para efectos de extradición*. Para el solo efecto de dar curso a la solicitud de extradición activa, se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público o por su defensor particular si lo hubiere.

La formalización de la investigación para efectos de extradición suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, y no producirá los efectos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 233.

Artículo 432.- *Audiencia de tramitación de extradición activa ante el juez de garantía*. Cuando el ministerio público o el querellante estimaren procedente requerir la extradición activa respecto de un imputado o condenado en los términos del artículo 431, solicitará al juez de garantía una audiencia para tales efectos. **Dicha audiencia, a petición fundada de alguno de los intervinientes, podrá ser reservada.**

Recibida la solicitud, el juez de garantía dictará de inmediato una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia de que trata este artículo, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a tres ni superior a siete días, citando a la misma al ministerio público, la Defensoría Penal Pública y, si lo hubiere, al querellante, y al defensor particular.

En caso de que la solicitud de extradición fuere con fines de enjuiciamiento y el imputado aun no estuviere formalizado, la audiencia dará inicio con la formalización de la investigación en contra del imputado en los términos del artículo 431 bis.

Cuando no hubiese orden de detención vigente por el o los delitos por los cuales se solicita la extradición en contra del imputado o condenado, el ministerio público o el querellante podrán solicitarla en la misma audiencia.

El juez de garantía dará curso a la solicitud de extradición para fines de enjuiciamiento, cuando se acreditare que existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; que constare en el proceso el país donde se encontrare el imputado; y que existe orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición. En caso de solicitudes de extradición con fines de ejecución de condena, el tribunal dará curso a la solicitud cuando constare en el proceso el país donde se encontrare el condenado y la existencia de orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición.

En caso de que se dé curso a una solicitud de extradición, el juez de garantía elevará, a más tardar al día siguiente hábil, la o las órdenes de detención vigentes, copia de

la formalización de la investigación, y los demás antecedentes que obren en la causa, a la Corte de Apelaciones competente.

Artículo 433.- *Audiencia ante la Corte de Apelaciones*. Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, la causa se agregará extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil. La Corte citará a una audiencia al ministerio público, a la defensa del imputado o condenado, y al querellante si lo hubiere, **la que no podrá suspenderse**. La audiencia tendrá lugar con los intervinientes que asistan y se iniciará con una relación de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 434. *Solicitud de detención previa con fines de extradición.* Antes del inicio del procedimiento de que tratan los artículos anteriores y hasta la audiencia establecida en el artículo 433, el ministerio público o el querellante podrán solicitar a la Corte de Apelaciones competente que, **en casos graves y urgentes,** ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores que proceda a solicitar a las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición se solicitará, su detención previa o la adopción de otra medida destinada a evitar su fuga.

La solicitud de detención previa con fines de extradición deberá contener las siguientes menciones mínimas:

a) La identificación de la persona requerida;

b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;

c) La calificación de el o los delitos que motivaren la solicitud, el lugar y la fecha de comisión;

d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición, si es que no se hubiere presentado con antelación.

Acogida que fuere la solicitud de detención previa con fines de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución que la hubiere decretado, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, para que éste efectúe la solicitud de detención previa al Estado requerido. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437. Asimismo, para efectos de la formación del expediente, la Corte comunicará al juez de garantía competente la solicitud de detención previa con fines de extradición y la resolución recaída en ella.

Una vez decretada la solicitud a que se refiere este artículo, el interviniente que hubiere solicitado la detención previa deberá requerir formalmente la extradición al juez de garantía competente, en el plazo de un mes, si no se hubiere solicitado con antelación. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso hará responsable al interviniente solicitante de los perjuicios causados, considerándose doloso su proceder. Asimismo, el tribunal deberá considerar especialmente el incumplimiento a lo dispuesto en este inciso al pronunciarse sobre las costas del pleito.

En caso de que el procedimiento de extradición terminase por cualquier causa distinta al acogimiento de la solicitud por la Corte de Apelaciones, el tribunal comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores dicha circunstancia, a fin de que éste se lo informe al Estado requerido. Este Ministerio procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437.

Artículo 435.- *Fallo de la solicitud de extradición activa*. La Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado o condenado.

La Corte de Apelaciones acogerá la solicitud de extradición cuando se acreditaren los siguientes requisitos:

a) Que el delito por el cual se hubiere formalizado o condenado sea de aquellos que autorizan la extradición, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o a falta de éstos, de conformidad con los principios generales del derecho internacional;

b) Que la pena asignada al delito o condena impuesta, según corresponda, por las cuales se hubiere solicitado la extradición, tuvieren una duración mínima de un año;

c) Que la solicitud de extradición no tuviere por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos políticos;

d) Que la solicitud de extradición no tuviere por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos conexos a delitos políticos;

e) Que ni la acción penal ni la pena se encuentren prescritas de acuerdo a la legislación nacional.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 436.- *Resolución que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Para los efectos de la valoración que deberán efectuar las autoridades competentes del Estado requerido, en conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o, en su defecto, los principios generales del derecho internacional, y en particular en lo relacionado con el examen del requisito de la doble incriminación, la Corte de Apelaciones deberá acompañar al expediente de extradición, las normas nacionales que tipifican y sancionan el o los delitos por los cuales se solicita la extradición. Se acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado y de los antecedentes que la hubieren motivado, o tratándose de extradición para fines de ejecución de condena, de la sentencia definitiva firme condenatoria que hubiere recaído en el procedimiento; de los antecedentes referentes

a la prescripción de la acción y de la pena; y toda la información conocida sobre la identidad, nacionalidad y localización de la persona requerida.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 437.- *Gestiones para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones*. En caso de que se hubiere acogido la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará o apostillará los documentos del expediente de extradición, y los traducirá si fuere el caso, y hará las demás gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones.

Artículo 437 bis.- *Gestiones para dar cumplimiento a la extradición concedida*. Si se obtuviere la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará conducir a la persona extraditada desde el país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de la Corte de Apelaciones.

En el caso señalado en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones ordenará que la persona extraditada sea puesta a disposición del tribunal competente, a fin de que, según corresponda, el procedimiento siga su curso, o que se disponga la ejecución de la condena.

Artículo 438.- *Salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido*. Si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima **establecida en su ordenamiento jurídico** para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, **el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones** competente.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución

firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte de Apelaciones, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

**La resolución que deniegue la salvaguarda será apelable ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días.**

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.

Artículo 438 bis.- *Seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido*. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona a extraditar estuviere privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición, **el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de** dicha seguridad a la Corte de Apelaciones competente.

La solicitud deberá presentarse por escrito, acompañando los antecedentes que den cuenta de la exigencia del Estado requerido de otorgar la seguridad señalada en el inciso precedente.

La Corte de Apelaciones resolverá de plano en conformidad al mérito de los antecedentes. Concedida la solicitud, la Corte dictará resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se hubiere solicitado la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 438 ter del Código Procesal Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.

Artículo 438 ter.- *Abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido*. Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.

Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de garantía competente que abone a la pena

impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.

Recibida la solicitud, el juez deberá resolverla de plano.

La resolución que concediere el abono señalado en el inciso primero, deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación, el cual, en caso alguno, suspenderá la ejecución de la misma.

Artículo 439.- *Extradición activa improcedente o no concedida*. Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición, se devolverán los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición fue solicitada, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dicha decisión a la Corte de Apelaciones, para que esta devuelva los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Artículo 440. *Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento.* Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Párrafo 2º
*Extradición pasiva*

Artículo 441.- *Procedencia de la extradición pasiva*. Cuando un país solicitare a Chile la extradición de una persona que se encontrare en el territorio nacional y que en el país requirente estuviere imputado de un delito o condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 442.- *Representación del Estado requirente*. El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del ministerio público.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, quien actuará de conformidad al inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso se suspenderá la intervención del ministerio público.

Artículo 443.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva*. Recibidos los antecedentes, se designará al Ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien dictará resolución fijando, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la solicitud

y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado o condenado, según corresponda. Asimismo ordenará, en la misma resolución, citar a todos los intervinientes a esta audiencia, notificando dicha resolución en el más breve plazo y por el medio más idóneo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si se hubiere solicitado detención previa, la notificación al imputado o condenado de la solicitud de extradición, sus antecedentes, y la resolución recaída en ella, se postergará hasta después de que la detención previa se hubiere decretado. En este caso, se procederá con la notificación al imputado o condenado y la audiencia dispuesta en el inciso anterior después de haberse procedido con la detención previa.

Artículo 444.- *Detención previa*. Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, se podrá decretar la detención previa de la persona requerida por el Ministro de la Corte Suprema designado al efecto, si así lo solicitare el Estado requirente mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

a) La identificación del imputado o condenado, según corresponda;

b) La existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del condenado o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;

c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y

d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado o condenado. La notificación de que trata este inciso deberá efectuarse en el más breve plazo y por la vía más expedita posible.

El conocimiento del procedimiento de extradición quedará radicado en el Ministro de Corte Suprema que se hubiere designado para resolver la solicitud de detención previa de conformidad a este artículo, salvo concurrencia de causal legal de inhabilidad.

Las expresiones detención preventiva, provisional, provisoria, u otras análogas, utilizadas en tratados internacionales y leyes nacionales, se entenderán, para efectos de este Título, como detención previa, salvo que, por su naturaleza, no puedan ser interpretadas en virtud de las normas establecidas para esta última.

Artículo 445. *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales* ***y/o reales***. Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente, a través de su representante, podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales **y/o reales** ***previstas en los Títulos V y VI del Libro I y demás contempladas en leyes especiales.***

***Las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares serán apelables ante la Corte Suprema en conformidad al artículo 149.***

Artículo 446. *De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales **y/o reales***. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales **y/o reales** que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el tribunal tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado o condenado.

Artículo 447. *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado o condenado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia establecida en el artículo 448, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.

Artículo 448.- *Audiencia de tramitación de extradición pasiva*. La procedencia de la extradición pasiva se ventilará en una audiencia convocada al efecto por el Ministro de Corte Suprema.

La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado o condenado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que los intervinientes hubieren ofrecido oportunamente, de conformidad al artículo 447.

Una vez rendida la prueba, si el imputado o condenado lo deseare, podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

Luego, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Por último, se le concederá la palabra al imputado o condenado para que, personalmente o a través de su defensor, efectuare las argumentaciones que estimare procedentes.

La presencia del defensor será un requisito de validez de esta audiencia.

**Si la audiencia se suspende a petición del Estado requirente, el Ministro de la Corte Suprema revisará las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446.**

Artículo 449.- *Fallo de la extradición pasiva*. El Ministro de Corte Suprema concederá la extradición si se hubieren acreditado en el procedimiento las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputa o aquél por el cual se le hubiere condenado, sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados internacionales ratificados por

Chile y que se encuentran vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios generales del derecho internacional, y

**c) Que existen antecedentes serios y graves que justificaren el juzgamiento de la persona requerida.**

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 450.- *Recursos*. En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que solo podrá fundarse en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 o en alguno de los motivos previstos en el artículo 374. En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

Los recursos de que trata este artículo serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Artículo 451. *Sentencia que concede la extradición pasiva.* Cuando la sentencia que concediere la extradición se hallare firme, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Si la persona reclamada, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al mismo dentro del plazo señalado en el respectivo tratado, o a falta de este, en el término de dos meses, cesarán de pleno derecho las medidas cautelares personales decretadas a su respecto, sin perjuicio de que el proceso de extradición continúe vigente para efectos de su traslado.

Artículo 452. *Sentencia que deniega la extradición pasiva.* Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

El Ministro de la Corte Suprema remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que deniega la extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a su vez, comunicará dicha sentencia al Estado requirente.

Artículo 453. *Desistimiento del Estado requirente.* El procedimiento se sobreseerá definitivamente cuando el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 454.- *Extradición pasiva simplificada*. Si la persona cuya extradición se requiere, después de haber sido informada, **en presencia de su defensa,** acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, expresa **con asistencia letrada,** ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, **y en la audiencia a que se refiere el artículo 448**, su conformidad en ser entregada al Estado requirente, el Ministro de la Corte concederá sin más trámite la extradición, **siempre y cuando se cumplan los presupuestos para hacerlo, conforme con las**

**disposiciones de este párrafo,** procediéndose en tal caso en conformidad con el artículo 451.

**Artículo 2°.-** Intercálanse los siguientes artículos 639 bis, 639 ter y 639 quáter entre los artículos 639 y 640 del Código de Procedimiento Penal:

"Artículo 639 bis.- Si el Estado requerido exigiere como salvaguarda el otorgamiento de no aplicar una pena superior a la máxima **establecida en su ordenamiento jurídico** para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para concederla, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, la Corte Suprema conocerá del asunto. **El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de la salvaguarda a dicha Corte**.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte Suprema, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.

Artículo 639 ter. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita estuviere privado de

libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición; se podrá declarar de oficio por la Corte Suprema o a petición de parte ante dicho tribunal. **El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar la exigencia de dicha seguridad a la Corte Suprema.**

Concedida la solicitud, la Corte Suprema dictará una resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 639 quáter del Código Procedimiento Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.

Artículo 639 quáter.- Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.

Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de la causa que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.

Recibida la solicitud, el juez de la causa deberá resolverla de plano.

La resolución que concediere el abono señalado en el inciso primero, deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez de la causa a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.”.”.

**********

Tratado y acordado en sesiones de en sesiones de fechas 3, 10 y 24 de septiembre y 8 de octubre, todas de 2019, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2019.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión